

C-VCT-GIAM-LA-0102

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución 710 de 11 de noviembre de 2021, y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	18944	VSC No 000991 VSC No 000711	10/09/2021 25/06/2021	CE-VCT-GIAM-04115	09/11/2021	LE
2	QAU-11361	GCT No 001110 GCT No 001540	27/09/2021 28/07/2017	CE-VCT-GIAM-04116	09/11/2021	PPC
3	PCL-08011	GCT No 001164 GCT No 002031	22/10/2021 12/12/2019	CE-VCT-GIAM-04121	17/11/2021	PPC
4	HGD-082	VSC No 001281 VSC No 00661 VSC No 00511	24/11/2017 29/06/2021 14/05/2021	CE-VCT-GIAM-01036 CE-VCT-GIAM-01771	06/06/2019 24/05/2021	CC

Dada en Bogotá D, C a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.
Página 1 de 1

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000991 DE 2021

(10 de septiembre)2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000711 de 25 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 701664, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó al señor PABLO ANTONIO HERNANDEZ ZABALA, la Licencia de Explotación No. **18944**, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCON, en el Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 7 hectáreas y 4855 metros cuadrados, por el término de 10 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 19 de marzo de 1997.

El 15 de octubre de 2003, mediante Resolución No. 10900259 del 15 de octubre de 2003, la Autoridad Minera declara una cesión de derechos y obligaciones del 38% a favor de NILSON SAAVEDRA MARTÍNEZ Y JOSE JOAQUÍN SAAVEDRA. También otorga a ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN, derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que a Pablo Antonio Hernández Zabala le correspondían dentro de la Licencia **18944**.

El 10 de mayo de 2007, mediante Resolución No. SFOM-0061 del 10 de mayo de 2007, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, prorrogó la Licencia de Explotación por diez (10) años, a partir del 19 de marzo de 2007. Acto Administrativo debidamente inscrito el 19 de junio de 2007.

Mediante Resolución No. GSC-027 del 27 de marzo de 2009, notificado el día 30 de abril de 2009, mediante edicto No. 00610-2009, la Autoridad Minera autorizó la cesión parcial del 20% de los derechos que le correspondían a ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN a favor de MISAELE PINZÓN CAMELO y ALVARO PINZÓN CAMELO y aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI.

Mediante Resolución No. GSC-021 del 30 de abril de 2012, la Subdirección de fiscalización y ordenamiento minero, Grupo de Seguimiento y Control del Servicio Geológico Colombiano, Autorizó el trámite de cesión del 38% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores JOSE JOAQUIN SAAVEDRA GOMEZ y NILSON SAAVEDRA MARTÍNEZ dentro de la Licencia de Explotación No. **18944**, a favor de la sociedad LADIRLLERA SAN JOAQUIN S.A.S.

A través de la Resolución 005090 del 18 de noviembre de 2013, se declaró PERFECCIONADA la cesión del veinte por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN, dentro de la Licencia de Explotación No. 18944, a favor de los señores MISAELE PINZÓN CAMELO y ALVARO PINZÓN CAMELO identificados con C.C. Nos. 79.231.944 Y 79.234.959 y la cesión del treinta y ocho por ciento de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores NILSON SAAVEDRA MARTÍNEZ y JOSE JOAQUÍN SAAVEDRA dentro de la Licencia de Explotación No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000711 de 25 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944"

18944, a favor de la Sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S., identificada con Nit. 832.009.008-8. Acto Administrativo debidamente inscrito el 06 de febrero de 2014.

Con el radicado No. 20165510394712 del 26 de diciembre de 2016 y No. 20175510033232 del 16 de febrero de 2017, el titular solicitó acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1735 de 2015.

Por medio del Auto GSC-ZC 001558 del 10 de noviembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 084 del 23 de noviembre de 2020, se requirió al titular con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que allegara el complemento a la solicitud según los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

Mediante radicado No. 20205501026722 del 21 de febrero de 2020, el titular allegó la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, para el derecho de preferencia del título No. 18944, el cual fue requerido por medio del Auto GSC-ZC No. 000677 del 24 de abril de 2019.

Mediante radicado No. 20203100271991 del 26 de junio de 2020 el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos le informa al titular lo siguiente:

Dado que el peticionario, el señor CARLOS ARIEL SAAVEDRA MARTÍNEZ, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad Ladrillera San Joaquín S.A.S, cotitular de la Licencia de Explotación No. 18944; y requiere de dichos documentos para allegar ante esta Agencia, la corrección y adición al Programa de Trabajos y Obras (PTO), esta entidad se permite remitir mediante anexos el Auto GET No. 00048 del 06/04/2020 "Por medio del cual No se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para acogerse al Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 18944", notificado mediante Estado jurídico No. 035 del 14/06/2020, y el Concepto Técnico GET No. 058 del 03/04/2020, documentos contentivos en el expediente del título en mención.

Así mismo, se permite recordar, que se debe dar cumplimiento al ARTÍCULO CUARTO del Auto GET No. 00048 del 06/04/2020, en cuanto:

"(...) Toda información allegada respecto al trámite de la solicitud del Derecho de Preferencia debe ser firmada y avalada por todos los titulares, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y a lo expuesto en la parte motiva del presente auto". (Subrayado fuera de texto).

En otras palabras, toda información allegada respecto al trámite de la solicitud del Derecho de Preferencia deberá estar firmada por los señores MISAEL PINZON CAMELO, ALVARO PINZON CAMELO, ANA FILOMENA HERNANDEZ PINZON y el representante legal de la sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S, o quien haga sus veces.

A través de los radicados No. 20201000595242 del 23 de julio y 202010005959732 del 24 de julio de 2020, el titular solicita "una prórroga de 90 días para dar respuesta a los requerimientos del Auto GET No. 000048 del 6 de abril 2020", donde el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos le informa al titular lo siguiente:

"En atención a su solicitud, me permito informarle, que se evaluó su petición y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; se determinó autorizar el plazo adicional solicitado de tres (3) meses (En razón a que la norma especifica el plazo en meses), plazo que le será contado de la siguiente manera: del 1 de julio al 1 de agosto del 2020. es el término de un (1) mes otorgado en el AUTO GET No. 000048 del 6 de abril del 2020, esto de conformidad con la fecha del levantamiento de la suspensión de términos realizada por la Entidad; luego, empezará a correr la prórroga concedida en esta comunicación. Razón por la cual, tendrán como último plazo para dar cumplimiento a los requerimientos del citado AUTO hasta el día 1 de noviembre del 2020.

Se aclara, que si bien, el plazo autorizado es superior al contemplado en la norma citada, la razón de su otorgamiento obedece a que se ha justificado técnica y jurídicamente en la solicitud la necesidad de un plazo mayor.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000711 de 25 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944"

Ahora bien, si vencido el término adicional otorgado para el cumplimiento, no se allega la información requerida, se dará aplicación a lo previsto en la citada norma, es decir, se entenderá desistida la evaluación al PTO presentado como requisito para la solicitud del Derecho de Preferencia."

A través de Resolución VSC No. 000711 del 25 de junio de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control DECLARA el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20165510351912 del 3 de noviembre de 2016 y retirado con radicado No. 20165510394712 del 26 de diciembre de 2016 y No 20175510033232 del 16 de febrero de 2017.

La resolución anterior se notificó mediante certificación electrónica de fecha 13 de julio de 2021, enviada desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co al correo zipajhan@gmail.com, como se demuestra en la certificación CNE-VCT-GIAM-02343

Con radicados Nos. 20211001316352, 20211001332522, 20211001332502, 20211001335752 y 20211001332592 de fecha 28 de julio, 03, 04 y 06 de agosto de 2021, el señor CARLOS ARIEL SAAVEDRA MARTINEZ, en calidad de Representante Legal de Ladrillera San Joaquin S.A.S. titular de la Licencia de Explotación No. 18944 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000711 del 25 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo la Licencia de Explotación No. 18944, se evidencia que mediante radicados Nos. 20211001316352, 20211001332522, 20211001332502, 20211001335752 y 20211001332592 de fecha 28 de julio, 03, 04 y 06 de agosto de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000711 del 25 de junio de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000711 de 25 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor CARLOS ARIEL SAAVEDRA MARTINEZ, en calidad de Representante Legal de Ladrillera San Joaquín S.A.S, titular de la Licencia de Explotación No. 18944, son los siguientes:

- "(...) 1. Con el radicado No 20165510394712 del 26 de diciembre de 2016 y el radicado No 20175510033232 del 16 de febrero de 2017, los titulares de la licencia de explotación 18944 solicitaron acogimiento a derecho de preferencia de que trata el artículo 53 de la ley 1735 de 2015.
2. Mediante radicado No 20205501026722 del 21 de febrero de 2020, los titulares llegaron a la presentación del documento técnico Programa de Trabajos y Obras – PTO para el derecho de preferencia de la Licencia de Explotación 18944.
3. El 17 de marzo de 2020 fue emitida la Resolución ANM No 100 Por medio de la cual se establecen las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la ley 1955 de 2019, el cual en el parágrafo del artículo 4 expone: Los titulares mineros que se acogieron al derecho de preferencia, prórrogas u otra figura de cambio de modalidad antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, que hayan presentado el Programa de Trabajos y Obras u otro documento técnico y este no haya sido aprobado, dentro del mes siguiente y sin que medie requerimiento alguno, deberán actualizar la información sobre Recursos y Reservas aplicando el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas u otro estándar internacional reconocido... Esta resolución afectó de manera tajante nuestro proyecto de aprobación del PTO.
4. Mediante Concepto Técnico GET 058 del 03 de abril de 2020, se considera no aceptable el PTO radicado y se recomienda no aprobar el documento técnico, concepto que fue acogido mediante el Auto GET No 048 del 06 de abril de 2020 notificado por estado No 35 del 17 de junio de 2020, y en las consideraciones jurídicas se encuentra entre otras la citada Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, a partir de este momento comenzamos un complejo camino con el PTO presentado para ajustarlo a los requerimientos de la ANM con referencia al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas.
5. Dentro de nuestra preocupación por la situación del ajuste del PTO rechazado, y solicitando cotizaciones para ajustar el PTO al Estándar Colombiano, nos encontramos con los altísimos costos que nos cobraron para realizar el trabajo, esto fue un golpe muy fuerte, la primera cotización realizada fue por \$65.000.000. algo impagable en nuestra situación. (anexo cotización).
6. El día 06 de julio de 2020 solicitamos reunión virtual urgente al Dr. Javier García Vicepresidente del Grupo de Seguimiento y Control y el equipo de Evaluación de Estudios Técnicos para revisar con ellos los requerimientos realizados al PTO, reunión realizada el día 9 de julio de 2020 a las 10:00 a.m. (anexo evidencia), en la reunión se concluyó que se debía solicitar una prórroga para presentar los ajustes al PTO.
7. Con radicado No 20201000595242 del 23 de julio de 2020 se solicitó plazo para presentar los ajustes al PTO y dar respuesta al Auto 048 del 06 de abril de 2020. Plazo otorgado por 3 meses mediante oficio No 20203100272251 del 29 de julio de 2020.
8. Posteriormente, el día 25 de agosto de 2020 volvió a solicitarse reunión virtual con el grupo de seguimiento y control y evaluación de estudios técnicos, debido a la dificultad que se presentaba con la elaboración y ajustes al PTO, la cual se llevó a cabo el día 4 de septiembre de 2020 a las 3:00 p.m. (anexo evidencia), reunión que dio como resultado continuar con la respuesta al Auto 048.
9. El día 2 y 3 de diciembre de 2020 la ANM realizó la jornada de ANM Activa la región en el municipio de Nemocón, allí personalmente con la Vicepresidencia del Grupo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000711 de 25 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944"

Seguimiento y Control, se solicitó apoyo para poder responder el Auto 048 y ajustar el PTO al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas, la respuesta y recomendación fue, que se realizara la vinculación al Programa VETA de la Vicepresidencia de promoción y fomento minero de la ANM, allí se recibiría asistencia técnica para comprender el Estándar Colombiano y así poder realizar los ajustes al PTO.

10. El día 18 de diciembre de 2020 se presentó solicitud de ingreso al programa VETA para el título minero 18944. (anexo evidencia).

11. El mismo 18 de diciembre de 2020 se solicitó ampliación del plazo para presentar los ajustes al PTO y dar respuesta al Auto 048 ya que se estaba vinculando al programa VETA el título 18944, y que se esperaba que de este trabajo diera como resultado un documento técnico PTO conforme a lo requerido en el Auto 048. (anexo evidencia). Esta solicitud fue negada.

12. Los días 27 y 28 de enero de 2021 se recibió la jornada de ANM Activa La Región, esta vez en el municipio de Nemocón, allí se realizó una reunión nuevamente con la vicepresidencia de Seguimiento y control y evaluación de estudios técnicos, se les comunico la vinculación a VETA y el deseo de esta vez con ayuda de este apoyo técnico, poder ajustar el PTO y responder acertadamente el auto 048.

13. Nuevamente se radico la comunicación de vinculación al programa VETA el día 04 de febrero de 2021. (anexo evidencia).

14. El 4 de febrero de 2021 se solicita y presenta cotización de ajustes a PTO al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas por un valor de \$145.500.000. (anexo evidencia) valor impagable por los titulares.

15. Se recibe oficio No 20213100274561 del 16 de febrero de 2021 de la ANM, donde nos recuerdan que no tenemos más plazo para presentar el PTO, en el oficio nunca contemplan que ya se inició un proceso de apoyo técnico dentro de la misma ANM con el grupo VETA. (anexo oficio).

16. Se obtiene respuesta oficial de aprobación de vinculación al programa de asistencia técnica VETA el día 24 de febrero de 2021. (anexo evidencia).

17. Mediante oficio ANM No 20213100274661 del 25 de febrero de 2021, vuelven y comunican que se niega toda prórroga para presentar el PTO y dar respuesta la Auto 048 de 2020, la vicepresidencia de Seguimiento y Control vuelven y hacen caso omiso a la vinculación a VETA. (anexo evidencia).

18. El título minero 18944 se vincula al programa de apoyo técnico de la secretaria de minas de la gobernación de Cundinamarca, realizando visita de campo el día 13 de abril de 2021. (anexo acta de visita y evidencia). Los titulares siempre han manifestado su compromiso y voluntad para continuar con el proyecto minero, cumpliendo todas las responsabilidades como titulares mineros.

19. Los titulares dan respuesta al Auto No 629 del 05 de abril de 2021 con radicado No. 20211001201112 del 26 de mayo de 2021 y el 20211001262532 del 30 de junio de 2021 y presentan todo lo requerido, vuelven y manifiestan su voluntad de continuar avanzando con el grupo VETA los ajustes al PTO. (anexo evidencia).

20. Se realizan reuniones virtuales con el grupo VETA para recibir la asistencia técnica al título 18944 y dar respuesta al Auto 048, reuniones el 10 de mayo de 2021, el 01 – 10 – 18 y 30 de junio, el 07 y 13 de julio, así como visita de campo realizada los días 23 y 24 de julio de 2021, logrando avances significativos en el ajuste del PTO al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas. (anexo evidencias de todo lo trabajado con VETA y un consolidado de los temas tratados).

21. Dentro de los avances de los ajustes al PTO se encuentra la contratación de empresas como Elite Ingeniería y Topografía - elaboración de los ajustes al PTO, Soluciones Ambientales Mineras y Geológicas - realización de los Sondeos Eléctricos Verticales SEV, Xamtec laboratorio – análisis cuantitativo por difracción de rayos X DRX, Suelos y pavimentos Gregorio Rojas – Peso específico de minerales. (anexo contratos aprobados).

22. Los titulares de la Licencia de Explotación 18944 se vincularon al Programa de mejoramiento ambiental CAR-CAEM el día 8 de junio de 2021, demostrando compromiso ambiental. (anexo evidencias).

23. Para el ajuste del PTO a los estándares, los titulares solicitaron la información climatológica de interés a la CAR el día 17 de junio de 2021, obteniendo respuesta positiva de la CAR. (anexo evidencia).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000711 de 25 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944"

24. Los titulares solicitaron el día 15 de julio de 2021 el Estado del Trámite de Licencia Ambiental del expediente 7200, trámite permisivo para la explotación de arcilla dentro del título 18944. (anexo evidencia).

25. Los titulares de la Licencia de Explotación 18944 se encuentran asociados desde el año 2017 a la Asociación de Mineros Explotadores y Transformadores de Arcilla de Nemocón – ASOMINERCÓN, demostrando su compromiso minero, ambiental y social, trabajando en grupo para conseguir la formalidad minero ambiental del sector ladrillero del municipio de Nemocón. (anexo evidencia).

26. En Colombia se inició el día 6 de marzo de 2020 la fase de contención por la Enfermedad Respiratoria Aguda provocada por el Coronavirus COVID-19 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país. Mediante el Decreto No 417 del 17 de marzo de 2020 se "Declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional" y el día 25 de marzo de 2020 se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de casos de acuerdo al Decreto No 457 del 22 de marzo de 2020 desde las cero horas del día 25 de marzo de 2020 y hasta el día 13 de abril de 2020, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia se extendió mediante el Decreto No 531 del 8 de abril de 2020 desde las cero horas del 13 de abril de 2020 y hasta las cero horas del 27 de abril de 2020.

Que el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia se extendió mediante el Decreto No 593 del 24 de abril de 2020 desde las cero horas del día 27 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020.

Que el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia se extendió desde las cero horas del 11 de mayo de 2020 y hasta las cero horas del 25 de mayo de 2020 mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020.

Que el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia se extendió mediante el Decreto No 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche del 31 de mayo de 2020.

Que el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia se extendió desde las cero horas del 1 de junio de 2020 hasta las cero horas del 1 de julio de 2020 por el Decreto No 749 del 28 de mayo de 2020.

Que el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia se extendió desde las cero horas del 1 de julio de 2020 hasta las 12:00 de la noche del 15 de julio de 2020 por el Decreto No 878 del 25 de junio de 2020.

Que el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia se extendió mediante el Decreto 990 del 9 de julio de 2020 desde las cero horas del 16 de julio de 2020 a las cero horas del 01 de agosto de 2020.

Que el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia se extendió mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 desde las cero horas del 01 de agosto de 2020 a las cero horas del 01 de septiembre de 2020.

27. A la fecha en la que se realiza este escrito, aún no se ha levantado la medida de emergencia social y sanitaria en todo el territorio nacional, y apenas se está intentando superar el tercer pico de la pandemia, esta situación social por la que atraviesa el mundo y de la que Colombia no es excepción, ha dilatado durante más de un año, proyectos, contrataciones y servicios, provocando demoras delicadas para presentar lo requerido en el Auto 048 de 2020 y el PTO ajustado al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas.

PRETENSION

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta todas las labores adelantadas por parte nuestra que denotan un gran interés en mantener vigente la licencia:

SOLICITAMOS QUE LA RESOLUCIÓN VSC No 000711 DEL 25 DE JUNIO DE 2021 SEA REVOCADA EN SU TOTALIDAD Y SE RESTABLEZCAN NUESTROS DERECHOS, SEVERIFIQUE Y REALICE UN ESTUDIO DETALLADO SOBRE LAS ACTIVIDADES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000711 de 25 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944"

REALIZADAS Y SUSTENTADAS, Y SE TENGAN EN CUENTA TODAS LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN ESTE OFICIO. (...)”

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Ahora bien, procederemos a esbozar y a justificar detalladamente los argumentos expuestos por la parte recurrente y se concluye que el peticionario expone como mecanismo de defensa principal que para la época de los requerimientos efectuados por la autoridad minera el concesionario afirma no encontrarse desarrollando actividades de explotación y que a su vez hay un irregularidad por parte de la Agencia Nacional de Minería por no tener clara la fecha de terminación de la licencia de explotación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la autoridad minera procedió a verificar a solicitud de parte muy detalladamente el procedimiento de los requerimientos y las posteriores notificaciones de cada de los actos administrativos de trámite llámense resoluciones o Autos que fueron adoptados por la Agencia Nacional de Minería para pronunciarse de fondo en la Resolución No. VSC No 000711 del 25 de junio de 2021, y se pudo confirmar que en todos los actos administrativos se cumplió cabalmente con el procedimiento del artículo 287 del código de minas y así mismo que se surtieron adecuadamente la notificaciones por estado según lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, habida cuenta que la Ley 1753 de 2015, reglamentada mediante Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, estableció que el solicitante del trámite de derecho de preferencia debe encontrarse a **paz y salvo con el cumplimiento de todas sus obligaciones** y que su petición debe acatar los requisitos establecidos en los actos administrativos emitidos por esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, y que mediante Auto GET No. 000048 del 6 de abril de 2020, y notificado mediante estado jurídico No. 35 del 17 de junio de 2020, se requirió so pena de entender desistido el trámite de solicitud de Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 18944, la corrección y adición al Programa de Trabajos y Obras. Adicionalmente mediante Auto GSC No. 000810 del 17 junio de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No. 043 del 15 de junio de 2020 y Auto GSC-ZC No. 001558 del 10 de noviembre 2020, notificado por estado jurídico No. 084 del 23 de noviembre de 2020, se evaluó la solicitud No. 20165510394712 del 26 de diciembre de 2016 y No 20175510033232 del 16 de febrero de 2017, **requirió por última vez al titular minero, so pena de entender desistido el trámite, la entrega y cumplimiento de todas las obligaciones que tenían pendientes y de los requisitos pendientes de acogimiento.**

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente y aplicable. Siendo así el concesionario es quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milán.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000711 de 25 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944"

requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la caducidad y/o el desistimiento de algún trámite en especial.

Finalmente, se observa que, en actos administrativos emitido por la Entidad, se le ha venido requiriendo al titular para que dé cumplimiento de las obligaciones contractuales de los cuales el titular es conocedor desde el momento de la suscripción de la Licencia de Explotación No. 18944, y donde dichas obligaciones tienen el carácter de perentorias y deben cumplirse sin ningún tipo de condición.

Así las cosas, se debe proceder a confirmar la Resolución VSC No 000711 del 25 de junio de 2021, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de Derecho De Preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la Licencia De Explotación 18944, se declara su terminación y se toman otras determinaciones".

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No 000711 del 25 de junio de 2021, mediante la cual se declara el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación **18944**, y se declara su terminación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANA FILOMENA HERNANDEZ PINZON, MISAEL PINZON CAMELO, ALVARO PINZON CAMELO, y Sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S., a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. **18944**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tatiana Leguizamón Sánchez, Abogada PAR-ZC
Aprobó: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000711

DE 2021

(25 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de diciembre de 1996, mediante Resolución No. 701664, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA otorgó al señor PABLO ANTONIO HERNANDEZ ZABALA, la Licencia de Explotación No. **18944**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCON, en el Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 7 hectáreas y 4855 metros cuadrados, por el término de 10 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 19 de marzo de 1997.

El 15 de octubre de 2003, mediante Resolución No. 10900259, inscrita en el RMN el 13 de julio de 2004, la Autoridad Minera declara una cesión de derechos y obligaciones del 38% a favor de NILSON SAAVEDRA MARTÍNEZ Y JOSE JOAQUÍN SAAVEDRA. También otorga a ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN, derecho de preferencia sobre los derechos y obligaciones que a Pablo Antonio Hernández Zabala le correspondían dentro de la Licencia 18944.

El 10 de mayo de 2007, mediante Resolución No. SFOM-0061 del 10 de mayo de 2007, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, prorrogó la Licencia de Explotación por diez (10) años, a partir del 19 de marzo de 2007. Acto Administrativo debidamente inscrito el 19 de junio de 2007.

Mediante Resolución No. GSC-027 del 27 de marzo de 2009, notificado el día 30 de abril de 2009, mediante edicto No. 00610-2009, la Autoridad Minera autorizó la cesión parcial del 20% de los derechos que le correspondían a ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN a favor de MISAELE PINZÓN CAMELO y ALVARO PINZÓN CAMELO y aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI.

Mediante Resolución No. GSC-021 del 30 de abril de 2012, la Subdirección de fiscalización y ordenamiento minero, Grupo de Seguimiento y Control del Servicio Geológico Colombiano, Autorizó el trámite de cesión del 38% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores JOSE JOAQUIN SAAVEDRA GOMEZ y NILSON SAAVEDRA MARTÍNEZ dentro de la Licencia de Explotación No. 18944, a favor de la sociedad LADIRLLERA SAN JOAQUIN S.A.S.

A través de la Resolución 005090 del 18 de noviembre de 2013, se declaró PERFECCIONADA la cesión del veinte por ciento de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora ANA FILOMENA HERNÁNDEZ PINZÓN, dentro de la Licencia de Explotación No. 18944, a favor de los señores MISAELE PINZÓN CAMELO y ALVARO PINZÓN CAMELO identificados con C.C. Nos. 79.231.944 Y 79.234.959 y la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cesión del treinta y ocho por ciento de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores NILSON SAAVEDRA MARTÍNEZ y JOSE JOAQUÍN SAAVEDRA dentro de la Licencia de Explotación No. 18944, a favor de la Sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S., identificada con Nit. 832.009.008-8. Acto Administrativo debidamente inscrito en el RMN el 06 de febrero de 2014.

Con el radicado No. 20165510394712 del 26 de diciembre de 2016 y No. 20175510033232 del 16 de febrero de 2017, el titular solicitó acogimiento al derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la Ley 1735 de 2015.

Mediante Auto GSC-ZC 000677 del 24 de abril de 2019, se requirió al titular que allegara la documentación requerida y encontrarse al día en las obligaciones para declarar viable la solicitud de derecho de preferencia so pena de entender desistida su solicitud para lo cual se le otorgo el término de un (1) mes a partir de su notificación surtida por estado 062 del 7 de mayo de 2019.

Por medio del Auto GSC-ZC 001558 del 10 de noviembre de 2020, notificado por Estado Jurídico No. 084 del 23 de noviembre de 2020, se requirió al titular con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que allegara el complemento a la solicitud según los requisitos establecidos en la Resolución No. 41265 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía.

Mediante radicado No. 20205501026722 del 21 de febrero de 2020, el titular allegó la presentación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, para el derecho de preferencia del título No. 18944, el cual fue requerido por medio del Auto GSC-ZC No. 000677 del 24 de abril de 2019.

Mediante radicado No. 20203100271991 del 26 de junio de 2020, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos le informa al titular lo siguiente:

"Dado que el peticionario, el señor CARLOS ARIEL SAAVEDRA MARTÍNEZ, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad Ladrillera San Joaquín S.A.S, cotitular de la Licencia de Explotación No. 18944; y requiere de dichos documentos para allegar ante esta Agencia, la corrección y adición al Programa de Trabajos y Obras (PTO), esta entidad se permite remitir mediante anexos el Auto GET No. 00048 del 06/04/2020 "Por medio del cual No se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para acogerse al Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 18944", notificado mediante Estado jurídico No. 035 del 14/06/2020, y el Concepto Técnico GET No. 058 del 03/04/2020, documentos contentivos en el expediente del título en mención.

Así mismo, se permite recordar, que se debe dar cumplimiento al ARTÍCULO CUARTO del Auto GET No. 00048 del 06/04/2020, en cuanto: "(...) Toda información allegada respecto al trámite de la solicitud del Derecho de Preferencia debe ser firmada y avalada por todos los titulares, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y a lo expuesto en la parte motiva del presente auto". (Subrayado fuera de texto).

En otras palabras, toda información allegada respecto al trámite de la solicitud del Derecho de Preferencia deberá estar firmada por los señores MISAEI PINZON CAMELO, ALVARO PINZON CAMELO, ANA FILOMENA HERNANDEZ PINZON y el representante legal de la sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S, o quien haga sus veces".

A través de los radicados No. 20201000595242 del 23 de julio y 202010005959732 del 24 de julio de 2020, el titular solicitó "una prórroga de 90 días para dar respuesta a los requerimientos del Auto GET No. 000048 del 6 de abril 2020", sobre la cual el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos le informa al titular lo siguiente:

"En atención a su solicitud, me permito informarle, que se evaluó su petición y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; se determinó autorizar el plazo adicional solicitado de tres (3) meses (En razón a que la norma especifica el plazo en meses), plazo que le será contado de la siguiente manera: del 1 de julio al 1 de agosto del 2020. es el término de un (1) mes otorgado en el AUTO GET No. 000048 del 6 de abril del 2020, esto de conformidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con la fecha del levantamiento de la suspensión de términos realizada por la Entidad; luego, empezará a correr la prórroga concedida en esta comunicación. Razón por la cual, tendrán como último plazo para dar cumplimiento a los requerimientos del citado AUTO hasta el día 1 de noviembre del 2020.

Se aclara, que si bien, el plazo autorizado es superior al contemplado en la norma citada, la razón de su otorgamiento obedece a que se ha justificado técnica y jurídicamente en la solicitud la necesidad de un plazo mayor. Ahora bien, si vencido el término adicional otorgado para el cumplimiento, no se allega la información requerida, se dará aplicación a lo previsto en la citada norma, es decir, se entenderá desistida la evaluación al PTO presentado como requisito para la solicitud del Derecho de Preferencia."

Mediante Concepto Técnico GSC ZC N° 000213 de 18 de marzo del 2021, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda pronunciamiento jurídico por parte de los titulares mineros con respecto al incumplimiento de allegar la corrección y adición al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para acogerse al Derecho de Preferencia requerida de forma simple mediante auto GET No. 000048 de fecha 06 de abril de 2020, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.

3.2 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a radicado No. 20211001001082 de fecha 25 de febrero de 2021 los titulares de la licencia de explotación 18944 allegan solicitud de ingreso al programa de asistencia técnica (VETA), programado por la agencia nacional de minería durante la vigencia 2020-2021 para subsanar requerimientos hechos mediante auto GET No. 000048 de fecha 06 de abril de 2020, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.

3.3 No se cuenta con acto administrativo en firme en donde se otorgue viabilidad ambiental para el área del título minero 18944, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto.

3.4 NO APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2013, los formatos básicos mineros anuales 2011, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 hasta que se alleguen a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, con sus planos de labores actuales ajustados a la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 proyección de coordenadas MAGNA SIRGAS y formato GBD o shapefile, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.

3.5 NO APROBAR formato básico minero anual de año 2019 con su correspondiente plano de labores actuales anexo por un faltante de 212 toneladas de mineral de ARCILLA que se reportan en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para este año, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.

3.6 NO APROBAR formato básico minero anual de año 2020 con su correspondiente plano de labores actuales anexo, hasta que se formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2020, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.

3.7 REQUERIR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2013; los formatos básicos mineros anuales 2011, 2012, 2013, 2015, 2016, 2017 allegados a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, con sus planos de labores actuales ajustados a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 proyección de coordenadas MAGNA SIRGAS y formato GBD o shapefile, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.

3.8 REQUERIR modificación al formato básico minero anual del año 2019 con su correspondiente plano de labores actuales anexo por un faltante de 212 toneladas de mineral de ARCILLA que se reportan en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para este año, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.

3.9 APROBAR faltantes y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ARCILLAS correspondientes a los trimestres I, II trimestre del año 2012; I, II, II trimestre de 2013, I, II, III trimestre del año 2014; I trimestre del año 2015; I, III trimestre del año 2016, III trimestre del año 2018, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.

3.10 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ARCILLAS correspondientes a los trimestres I, II, III trimestre del año 2020, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.6 del presente concepto.

3.11 Según lo dispuesto mediante informe de visita de inspección técnica de seguimiento y control No. 000168 de fecha 05 de marzo de 2020, acogido mediante auto 001304 de fecha 1 de septiembre de 2020, se puede establecer que no se adelanta actividad minera dentro del área del título 18944, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.8 del presente concepto.

3.12 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la licencia de explotación 18944 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.9 del presente concepto.

3.13 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a radiados No. 20165510394712 del 26 de diciembre de 2016 y No 20175510033232 del 16 de febrero de 2017, titulares de la licencia de explotación 18944 allegan solicitud de derecho de preferencia y su intención de suscribir contrato de concesión, de acuerdo en lo evaluado en el numeral 2.11 del presente concepto

Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación 18944 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 18944, presentada por los titulares mediante el radicado No. 20165510394712 del 26 de diciembre de 2016 y No 20175510033232 del 16 de febrero de 2017, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 18944 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC 000677 del 24 de abril de 2019 y Auto GSC-ZC No. 001558 del 10 de noviembre 2020, notificado por estado jurídico No. 084 del 23 de noviembre de 2020, en el cual se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicadas el 26 de diciembre de 2016 y el 16 de febrero de 2017, y se requirió para que se allegara su corrección, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 18944, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20165510394712 del 26 de diciembre de 2016 y No 20175510033232 del 16 de febrero de 2017, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 – sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 18944, fue otorgada al señor PABLO ANTONIO HERNANDEZ ZABALA, mediante Resolución No. 701664 del 20 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cual se surtió el 19 de marzo de 2007 y mediante Resolución No. No. SFOM-0061 del 10 de mayo de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 19 de marzo de 2016; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 19 de marzo de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 18944, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 18944, allegada a través del radicado No 20165510394712 del 26 de diciembre de 2016 y No 20175510033232 del 16 de febrero de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 18944, otorgada a los señores ANA FILOMENA HERNANDEZ PINZON, MISAEL PINZON CAMELO, ALVARO PINZON CAMELO, y Sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S., por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 18944, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON, Departamento de CUNDINAMARCA.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 18944 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANA FILOMENA HERNANDEZ PINZON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 35.416.265, MISAEL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PINZON CAMELO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.231.944, ALVARO PINZON CAMELO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.234.959 y Sociedad LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S., identificada con Nit. 832.009.008-8, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 18944, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tathiana Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arcos, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: Laura Lilia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



CE-VCT-GIAM-04115

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 000991 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000711 de 25 DE JUNIO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18944**, proferida dentro del expediente No **18944**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **LADRILLERA SAN JOAQUÍN S.A.S** y los señores **ANA FILOMENA HERNANDEZ PINZON, MISAEL PINZON CAMELO** y **ALVARO PINZON CAMELO** ocho (08) de noviembre de 2021, de conformidad con las Certificaciones de Notificación Electrónica No **CNE-VCT-GIAM-06708, CNE-VCT-GIAM-06709 y CNE-VCT-GIAM-06710**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **nueve (09) de noviembre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2021

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001110

(septiembre 27 de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO**, con NIT 860002238-5, radicó el día **30 de enero de 2015** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el municipio de **TUBARA** departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **QAU-11361**.

Que el día **28 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAU-11361 y se definió un área susceptible de otorgar de 45,0546 hectáreas distribuidas en una (1) zona, conceptuándose que el plano no cumple con las normas técnicas de presentación de planos; teniendo en cuenta las razones expuestas en el numeral 2.2 de la tabla 2 valoración técnica, el Programa Mínimo de Exploración Formato A no cumple con la resolución 428 de 2013, teniendo en cuenta las razones expuestas en el numeral 2.5 de la tabla 2 valoración técnica.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **auto GCM No. 001947 de fecha 11 de agosto de 2016¹**, se procedió a requerir a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se le otorgó un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la citada providencia, para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del acto, y allegara el certificado de existencia y representación legal, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QAU-11361.

Que mediante escrito radicado con el **No. 20165510288502 de fecha 7 de septiembre de 2016**, allegó documentación tendiente a dar respuesta al auto GCM No. 001947 de fecha 11 de agosto de 2016.

Que el día **16 de mayo de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAU-11361, en la cual se determinó que consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, según el certificado de antecedentes No. 94989465, expedido el

¹ Notificado por estado jurídico No. 120 del 19 de agosto de 2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

16 de mayo de 2017, la Sociedad **TUBOS MOORE S.A.**, identificada con NIT 860002238-5, se encuentra inhabilitada por la Causal de declaratoria de caducidad del contrato Ley 80 artículo 8 literal c) de 1993, para contratar con el Estado a partir **del 28 de febrero de 2017 al 27 de febrero de 2022** (Folio 81), por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión mencionada.

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 001540 del 28 de julio de 2017**², se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **QAU-11361**.

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20175510202272 del 24 de agosto de 2017**, la sociedad proponente a través de su representante legal interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. **001540 del 28 de julio de 2017**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En primera instancia hace un recuento de las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. QAU-11361, estableciendo como fundamento del recurso lo siguiente:

“(…)

5. Ahora bien estando cumplido este trámite contractual dentro del Expediente QAU-11361 en la Agencia Nacional de Minería, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera profirió el 30 de septiembre de 2015 la Resolución No VSC 000741 dentro del Contrato de Concesión BLM-101 mediante la cual declaro terminado el contrato, decreto la caducidad e impuso una multa a pesar de que el área del contrato estaba excluida de pleno derecho por superposición de áreas protegidas de conformidad con los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 art. 61, las Resoluciones 222 de 1994, 813 de 2004, 1197 de 2004, 0776 de 2008 y 0138 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Acuerdo 16 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, Ley 388 de 1997 y el Acuerdo Municipal No 036 de 2007 EOT de GUATAVITA, y con fundamento en las jurisprudencias de la Corte Constitucional (2-339 de 2002, C- 123 de 2014, C-035 de 2016, C-273 de 2016 y la jurisprudencia del Consejo de Estado que suspendió provisionalmente el Decreto 934 de 2013 dentro del Radicado No 11001032600020130016200.

² Resolución No. 000593 del 29 de marzo de 2017, Notificada personalmente el día 20 de abril de 2017, al señor JUAN FERNANDO ALVAREZ, autorizado por el apoderado general Dr. SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

6. Con fundamento en las normas constitucionales y legales la Sociedad TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO, radico el 4 de diciembre de 2015 la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y una vez declarada fallida, el 27 de abril de 2016 presento ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el medio de control de controversias contractuales, demanda contra la Agencia Nacional de Minería, solicitando la declaratoria de Nulidad del Contrato de Concesión BLM-IOI, trámite que se viene surtiendo bajo el Radicado No 25000233600020160086900 de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

7. Con fecha 10 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, admitió la demanda de controversias contractuales contra la Agencia Nacional de Minería quien la contestó el pasado 30 de agosto de 2016.

8. Estando en discusión en sede jurisdiccional la nulidad del Contrato de Concesión BLM-101, como la existencia y exigibilidad de las obligaciones del Contrato BLM-101, por el trámite judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, de la ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, que solicita la NULIDAD del CONTRATO DE CONCESIÓN BLM-101; la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA carece de la competencia para actuar porque esta se encuentra radicada en el Juez Administrativo de Conocimiento Tribunal Administrativo de Cundinamarca como las decisiones de ejecución en el CONTRATO DE CONCESION BLM-101, una vez proferido el respectivo fallo, de conformidad con el artículo 306 Código General del Proceso. Consecuente con la competencia jurisdiccional existente, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA carecía de competencia desde el 9 de junio de 2016 para tomar decisiones sobre el CONTRATO DE CONCESION BLM-101 y en consecuencia carecía de competencia para la expedición de la Resolución No. VSC 001696 de 29 de diciembre de 2016, la cual fue notificada el pasado 27 de febrero de 2017, mediante la cual se confirmó la caducidad y se ordenó la inscripción de la inhabilidad de cinco años.

(...) 14. Es evidente que la Agencia Nacional de Minería incurrió en una vía de hecho, al expedir la Resolución No. 001696 de 2016 que confirma de caducidad del Contrato de Concesión BLM-101, y ordeno inscribir la inhabilidad por cinco (5) años, constituyéndose en una decisión arbitraria, al proferirse careciendo de competencia por estar radicada la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescindiendo de las reglas del procedimiento legalmente establecidas, actuando en franca y absoluta vulneración del ordenamiento jurídico. Por eso al expedirse por la Agencia Nacional de Minería, la Resolución No 001298 de 2017 fundamentada en el contenido de esta vía de hecho administrativa como es

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la Resolución No 001696 de 2016, se encuentra viciada de nulidad, careciendo de fundamento legal su expedición, evidenciándose los daños y perjuicios que se están ocasionando a la Sociedad TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO., con la declaratoria ilegal de la caducidad.

15. Así tenemos que sustentados en un vía de hecho por ser una inhabilidad proveniente de un acto administrativo Resolución No 001696 de 2016 proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería sin tener competencia para expedirla, al pretermitir la Agencia Nacional de Minería las instancias judiciales que obran sobre el Contrato de Concesión BLM-101, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expidió la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la Resolución No. 001540 de 2017 para rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión QAU - 11361 y con este procedimiento que se fundamenta en una vía de hecho, pretender legitimar la eliminación de la Sociedad TUBOS MOORE S.A. EN CONCORDATO para contratar la propuesta de concesión QAU-11361 causándote un grave perjuicio y mediante esta vía de hecho, continuar el trámite para adjudicar el área solicitada al proponente siguiente como se observa de la secuencia en las actuaciones administrativas de la Agencia Nacional de Minería.

(...) tenemos que los procedimientos previos que corresponden a las actuaciones de seguimiento y control que debía desarrollar la Agencia Nacional de Minería, no se adelantaron con fundamento en las normas legales aplicables ni respondieron a hechos objetivos en la fundamentación de las Resoluciones 000741 de 2015 y 001696 de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, probándose además de la falta de competencia, la ilegalidad de la sustentación o falsa motivación de la declaratoria de caducidad que sirve de fundamento para expedir la Resolución No. 001540 de 2017. (...)

(...) Por las fundamentaciones aquí ampliamente expuestas es que las Resolución No. 001540 de 2017 se encuentra incurso en la nulidad por haberse expedido con fundamento en lo resuelto en la Resolución No. VSC 001696 de 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería sin competencia al pretermitirse la instancia judicial en trámite dentro del Contrato de Concesión BLM-101, por violación de la Constitución Política artículo 29 en concordancia con la Ley 1564 de 2012 con lo normado en el artículo 1320 , al estar incurso en las causales 2 y 5 del artículo 1330 normas del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 306, normas aplicables por remisión del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

C. SOLICITUD

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Solicito a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y en consideración que está plenamente demostrado que con la expedición de la Resolución No 001540 de 2017, que se fundamentó en las decisiones contenidas en la Resolución VSC 001696 de 2016 expedida al margen de la competencia y prescindiendo de las reglas de procedimiento constitucional y legalmente consagradas en la Ley 1564 de 2012, se vulneraron los artículos 1°, 2°, 4°, 8°, 29°, 79°, 80°, 83°, 313° y 360 de la Constitución Política y los artículos 1°, 34°, 35°, 36°, 287°, 288° y 297° de la Ley 685 de 2001, el artículo 306 de la ley 1454 de 2012 en concordancia con los artículos 132 y 133 ibídem y de las normas que los reglamentan y adicionan y se vulneraron los derechos fundamentales de mi poderdante en razón de los fundamentos jurídicos ampliamente aquí expuestos solicitando muy respetuosamente se revoque el acto administrativo Resolución No 001540 de 2017 de conformidad con los fundamentos constitucionales y legales ampliamente sustentados en el presente Recurso de Reposición. (...)”

Por último, la parte recurrente hace un recorrido sobre la normatividad aplicable al caso en concreto, con el fin de soportar la presentación del recurso que nos asiste, expresando que con el acto administrativo recurrido, no solo se le están violando derechos procesales, sino vulnerando principios generales del derecho de orden constitucional y general.

II. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda a su estudio, no obstante, de manera previa se va a realizar un análisis respecto de la Resolución 210-678 del 10 de diciembre de 2020.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico de la propuesta de contrato de concesión minera No. QAU-11361, se evidenció que la Resolución No. 210-678 del 10/12/2020 mediante la cual se declaró el desistimiento de la actuación, fue expedida sin haber resuelto la sede administrativa propia del trámite del recurso de reposición que será objeto de estudio, en aras de determinar la continuidad o no del presente trámite minero; cabe resaltar que, la precitada resolución no fue notificada a la sociedad proponente, y al no cumplirse el requisito de publicidad, no se puede predicar su eficacia y por ende, no es oponible a terceros ni exigible su aplicación.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto del principio de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

“(…) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de la Resolución 210-678 del 10/12/2020 es necesario recomponer la actuación, y resolver la sede administrativa, esto es, desatar el recurso interpuesto, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos la resolución en mención.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que **las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice** (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

Este aparte jurisprudencial no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, máxime cuando para el caso concreto, la resolución 210-678 del 10/12/2020, no alcanzó a surtir el trámite de notificación al proponente; por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico la precitada resolución por las razones antes expuestas.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta pertinente aclarar al recurrente que conforme lo establece el Artículo 21 del Código de Minas, las inhabilidades e incompatibilidades evidenciadas en el proceso minero ya sea para presentar una propuesta o celebrar un contrato, trae como consecuencia el Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Al respecto el Art. 21 del Código de Minas, establece:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Art. 21 Inhabilidades o incompatibilidades.

“(…) Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código (…).”

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con las inhabilidades para contratar contenidas en la ley general de contratación, según lo señala el artículo 21 ibídem, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

“Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales...”

*“Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.
1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para **celebrar contratos con las entidades estatales**:*

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) Los servidores públicos.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- g) *Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.*
- h) *Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.*
- i) *Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.” (Subrayado fuera del texto).

De lo expuesto se desprende, que el Código de Minas consagra la procedencia de la aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de inhabilidades, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a la calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 21 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional, consistente en no estar inhabilitado para radicar una propuesta y/o celebrar un contrato de concesión minera.

Ahora bien, si bien es cierto la Propuesta de Contrato de Concesión No. QAU-11361 fue radicada el día 30 de enero del 2015 y la inhabilidad que dio lugar al rechazo de la misma inició el día 28 de febrero de 2017, es decir posterior a la radicación; se precisa al recurrente que lo anterior suscita la figura contenida en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, concerniente a las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes, que establece:

“Artículo 9°.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso,³ se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo. (Subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 1996 expresó lo siguiente:

“A juicio de la Corte, en nada se ofende el imperio de la Constitución por haberse establecido que el hecho de sobrevenir una causal de inhabilidad o incompatibilidad en cabeza de quien ya es contratista da lugar a la obligación de éste de ceder el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante, o a la de renunciar a su ejecución si aquello no fuere posible. Tampoco se vulnera la Carta por consagrar que quien participa en un proceso de licitación o concurso y resulta intempestivamente afectado por inhabilidades o incompatibilidades deba renunciar a dicha participación, ni se desconoce la normatividad superior por prever, como lo hace la norma, la cesión en favor de un tercero de la participación en el consorcio o unión temporal que licita o es contratista cuando la causa de inhabilidad o incompatibilidad se radica en uno de sus miembros.

Se trata de evitar en tales casos que el contratista, pese a su situación, prosiga vinculado contractualmente con el Estado, o que el aspirante a serlo continúe tomando parte en los procesos de adjudicación y selección, y ello independientemente de si la persona incurrió en la causal correspondiente por su propia voluntad o por un motivo ajeno o externo a su deseo, puesto que la ley parte del supuesto, enteramente ajustado a la Carta, de que en las aludidas condiciones, de todas maneras, no es posible va la contratación, por lo cual debe interrumpirse si se ha iniciado, o impedir que se perfeccione con el afectado en el evento de que todavía no exista vínculo contractual. (Subrayado fuera de texto)

De aquí, resultó la obligación para la Agencia Nacional de Minería al darse cuenta de la INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C, con fecha de inicio 28 de febrero de 2017 y fecha de terminación 27 de febrero de 2022, proferir la Resolución No. 001540 del 28 de julio de 2017, por cuanto al continuar con el transcurso normal de la propuesta, estaría desconociendo la existencia de la inhabilidad mencionada, incurriendo en un grave deterioro de la moralidad y la pureza de las correspondientes relaciones entre el Estado y los particulares.

³ La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Conforme a lo expuesto, es necesario precisar al recurrente, que como lo ha establecido la Corte Constitucional y la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería, el requisito de no estar incurso en una causal que inhabilite al proponente para continuar con el transcurso normal del Proceso Minero, no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, por lo tanto se constató que la sociedad **TUBOS MOORE S.A.S EN CONCORDATO**, se encuentra inhabilitada por haberse declarado la caducidad de un contrato suscrito por el mismo, siendo procedente rechazar la propuesta No. QAU-11361, toda vez que la inhabilidad impide la celebración de un nuevo contrato con el Estado.

Ahora bien no son de recibo los argumentos del recurrente con relación a que la Resolución No. 001540 de 2017 se encuentra incurso en nulidad por falta de competencia por haberse expedido con fundamento en lo resuelto en la Resolución No. VSC 001696 de 2016, por cuanto de dichos actos administrativos gozan de presunción de legalidad

El artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, establece que:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por su parte, el artículo 91 idem, dispone que: “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”.

Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

La Corte Constitucional⁴ por su parte, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

⁴ 1. Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas]

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”. (Subraya fuera de texto)

De lo expresado por esta corporación, y para su caso en concreto, siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se susciten dentro de la administración, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello.

La Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado definió la caducidad en los siguientes términos⁵:

“La caducidad administrativa del contrato, figura de carácter sancionatorio cuyo efecto primero consiste en poner fin, de manera anticipada, a la correspondiente relación contractual en virtud de la declaración unilateral que en tal sentido realiza la entidad estatal contratante cuando se configuran las hipótesis fácticas consagradas para ello en las normas legales respectivas. (...)

Cuando hay lugar a la declaratoria de caducidad administrativa, como lo dispone perentoriamente la ley (artículo 18, Ley 80) “... no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley”, por lo cual una vez se encuentra en firme la declaratoria de caducidad administrativa, para el contratista que hubiere dado lugar a su declaratoria se genera una inhabilidad que, por una parte, le impedirá, por espacio de cinco (5) años, participar en licitaciones o concursos ante cualquier entidad estatal así como celebrar contratos con cualquiera de dichas entidades estatales (artículo 8-I-c, Ley 80) y, por otra parte, lo obligará a ceder los contratos estatales que ya hubiere celebrado o a renunciar a su participación en los mismos si dicha cesión no fuere posible (artículo 9, Ley 80)”

Siguiendo la jurisprudencia en mención, la declaratoria de caducidad tiene como efectos para el contratista los siguientes: i) no puede participar en nuevos procesos de selección de contratistas –inhabilidad-, ii) debe renunciar a los contratos que tenga en ejecución –inhabilidad sobreviniente, iii) no tiene derecho a indemnización en el contrato caducado.

⁵ Consejo de estado. Subsección tercera; Sentencia del 28 de junio de 2012. Expediente 23.361.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En materia administrativa, las inhabilidades tienen consagración legal, son taxativas, se establecen para asegurar los principios consagrados no solo en la constitución sino en las demás normas que rigen el ordenamiento jurídico⁶; en consecuencia la Autoridad minera no puede pasar por alto una causal de inhabilidad, ya que conllevaría al nacimiento a la vida jurídica de un acto viciado de nulidad absoluta⁷ y la violación manifiesta de los principios que orientan las actuaciones administrativas.

Visto lo anterior, si al evaluar una propuesta de contrato de concesión y validar los requisitos normativos para contratar se encuentra que la sociedad proponente se encuentra incurso en causal de inhabilidad para contratar con el estado, en este caso, la declaratoria de la caducidad del contrato, no hay duda que si esta sobreviene en uno de los titulares mineros este deberá ceder o renunciar a los títulos vigentes y proceder la autoridad minera a rechazar todas las solicitudes de contrato de concesión minera, como en efecto se dispuso el rechazo de la propuesta QAU-11361, mediante la Resolución No. 001540 del 28 de agosto de 2017.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que se procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. **001540 del 28 de julio de 2017**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **QAU-11361**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 210-678 del 10 de diciembre de 2020 mediante la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QAU-11361.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. **001540 del 28 de julio de 2017**, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión

⁶ Corte constitucional –Sentencia C-229-03 del 18 de marzo de 2003. En particular, porque al imponer inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el legislador está estableciendo límites a la libertad económica y a la iniciativa privada, y como tales, deben estar precisados en la ley (C.N. arts. 150.21, y 333 incisos 1º, 4º y 5º).

⁷ Artículo 44 de la ley 88 de 1993. Artículo 44º.- De las Causales de Nulidad Absoluta. Los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común y además cuando: 1o. Se celebren con personas incurras en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley;(…)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

minera No. QAU-11361, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente a la sociedad proponente **TUBOS MOORE S.A.S EN CONCORDATO** con NIT 860002238-5, por intermedio de su representante legal, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase la presente providencia al Grupo de catastro Y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO.
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/ Velásquez - Abogada GCM-VCT

Verificó: C/Vides Reales- Abogado -VCT

Aprobó: L/ Castañeda-Abogada -Coordinadora GCM-VCT



28 JUL 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001540)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QAU-11361"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **TUBOS MOORE S.A EN CONCORDATO**, identificada con Nit No. 8600022385, radicó el día 30 de enero de 2015 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en el municipio de **TUBARA** departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **QAU-11361**.

Que el día 28 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAU-11361 y se definió un área susceptible de otorgar de 45,0546 hectáreas distribuidas en una (1) zona, conceptuándose que el plano no cumple con las normas técnicas de presentación de planos; teniendo en cuenta las razones expuestas en el numeral 2.2 de la tabla 2 valoración técnica, el Programa Mínimo de Exploración Formato A no cumple con la resolución 428 de 2013, teniendo en cuenta las razones expuestas en el numeral 2.5 de la tabla 2 valoración técnica, (Folios 40-42)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM No. 001947 de fecha 11 de agosto de 2016¹, se procedió a requerir a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QAU-11361. (Folio 46-48)

Que de la misma manera se requirió a la sociedad proponente para que en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QAU-11361.

Que igualmente se requirió a la sociedad proponente para que en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, presente un nuevo plano que cumpla con lo previsto en las

¹ El auto GCM No. 001947 de fecha 11 de agosto de 2016, se notificó por estado jurídico No. 120 del 19 de agosto de 2016. (Folio 49)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QAU-11361"

disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QAU-11361.**

Que finalmente se requirió a la sociedad proponente **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con la parte motiva del presente acto, **so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión.** (sig.)

Que mediante escrito radicado con el No. 20165510288502 de fecha 7 de septiembre de 2016, se allegó documentación tendiente a dar respuesta al auto GCM No. 001947 de fecha 11 de agosto de 2016. (Folio 53-65)

Que el día 16 de mayo de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAU-11361, en la cual se determinó que consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI de la Procuraduría General de la Nación, según el certificado de antecedentes No. 94989465, expedido el 16 de mayo de 2017, la Sociedad **TUBOS MOORE S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 8600022385, se encuentra inhabilitada por la Causal de declaratoria de caducidad del contrato Ley 80 artículo 8 literal c) de 1993, para contratar con el Estado a partir **del 28 de febrero de 2017 al 27 de febrero de 2022** (Folio 81), por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión mencionada. (Folio 80)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

"Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

"Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."

"Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales

- a) *Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) *Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) *Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QAU-11361"

- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos.
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto)

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que la Sociedad **TUBOS MOORE S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 8600022385, no cuenta con la capacidad legal para contratar con Entidades Estatales, por tal razón se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. QAU-11361.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QAU-11361, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **TUBOS MOORE S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 8600022385, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° QAU-11361"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elabora: Juan Manuel Agudelo A. -Abogado

Revisó: Astrid Casallas -Abogada

Aprobado: Omar Ricardo Malagon Hozera - Director



CE-VCT-GIAM-04116

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 001110 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAU-11361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **QAU-11361**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **TUBOS MOORE S.A.S EN CONCORDATO** ocho (08) de noviembre de 2021, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06713**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **nueve (09) de noviembre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2021

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001164

(Octubre 22 de 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900535980-4, radicó el día 21 de marzo de 2014, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **CIÉNAGA**, en el departamento de **MAGDALENA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PCL-08011**.

Que el día **06 de octubre de 2019**, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PCL-08011 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 105 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: PCL-08011

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
ZONA EXCLUIBLE AMBIENTAL	Parque Nacional Natural Sierra Nevada		105

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No PCL-08011 para MINERALES DE HIERRO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"

Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

(...)"

Que de acuerdo con lo anterior, mediante **Resolución No. 002031 del 12 de diciembre de 2019**¹, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. PCL-08011.

Que mediante radicado No. **20209020444562 del 06 de marzo de 2020**, la sociedad proponente por intermedio de su apoderada interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 002031 del 12 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 002031 del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PCL-08011, así:

"(...)

II.SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

2.1 Vulneración al Principio de Legalidad, Debido Proceso, Confianza Legítima; y "Meras Expectativas".

La Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PCL-08011 fue radicada desde el 21 de marzo del año 2014, fue evaluada técnicamente por la autoridad minera desde el 21 de junio de 2016 según la cual, las superposiciones que presentaba el área solicitada correspondía a la de varios Títulos Mineros y a Zonas Microfocalizadas de Restitución de Tierras, concluyendo lo siguiente: "... se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta...". Trámite que efectivamente continuó ya que se requirió al proponente para aceptar el área resultante y presentar el nuevo Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, respecto del cual se cumplió en debida forma y oportunidad por la sociedad titular (95.2964 ha).

Pasaron más de dos (2) años para que gracias a la implementación de un sistema digital denominado "Sistema de Cuadrícula Minera, el área de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PCL-08011 fuese alterada y modificada, de acuerdo con la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 en la cual se establecen los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula".

¹ Notificado mediante Edicto No. GIAM-00030-2020 fijado por el término de cinco (05) días hábiles a partir del día diecisiete (17) de febrero de 2020 y desfijado el día veintiuno (21) de febrero de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"

En este sentido, mediante estudio técnico del 06 de octubre de 2019 y Resolución 2031 del 12 de diciembre de 2019 la autoridad minera determina que el área aceptada por el solicitante una vez ha sido transformada al sistema de cuadrícula se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión, determinando un área que contiene (105) celdas pertenecientes al Parque Nacional Natural Sierra Nevada; y en consecuencia rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PCL-08011 con base en las disposiciones del Art. 34 y 274 de la Ley 685 de 2001.

(...)

Como zonas excluibles de la minería y como causales de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera, la Ley 685 de 2001 establece:"

Se citan los artículos 34 y 274 de la ley 685 de 2001.

Respecto al contenido del artículo 34 del Código de Minas, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-339 del 2002, de manera específica hace referencia al deber de las autoridades administrativas de aplicar el Principio de Precaución, como condición de constitucionalidad para dar aplicación al artículo citado, lo cual establece la necesidad de motivar el acto administrativo que declare las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables, en estudios definitivos que determine la incompatibilidad o restricción con las actividades mineras.

(...)

Con lo descrito podemos inferir, que la autoridad ambiental no ha completado los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, respecto de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta; razón por la cual, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 504 del 02 de abril de 2018 en su artículo 2º Efectos en el Tiempo, le otorga al Parque Natural Nacional Sierra Nevada de Santa Marta la declaratoria por el termino de (1) año a partir de su expedición.

Al visualizar el carácter temporal de la citada declaratoria, la autoridad ambiental bajo el entendido del ejercicio del Principio de Precaución expide la Resolución 0407 del 2 de abril del 2019, y en su artículo 2 – Efectos de la Modificación, amplía y/o prorroga los efectos de la Resolución 0504 del 02 abril del año 2018, por el término de un (1) año a partir de la fecha de su expedición. Por lo tanto, los citados actos administrativos de la autoridad ambiental gozan de un carácter eminentemente provisional (temporal) y a su vez excepcional, puesto que al otorgar la prórroga en cuánto a sus efectos en el tiempo, se puede colegir que aún no existe certeza científica de la totalidad del área en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta como zona de protección y desarrollo de recurso naturales renovables, y como zona excluible de la minería. Razón por la cual, no se puede rechazar de plano las expectativas mineras que se tienen respecto a un área que podría resultar libre total o parcialmente e incluso llegar a ser la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"

misma área libre que ya fue aceptada por el solicitante una vez la vigencia de esta declaratoria sea definitiva.

Si la declaratoria de zona de protección no es definitiva en el tiempo, mal podría interpretarse como zona excluible de la minería según el artículo 34 de la Ley 685 de 2001. Es así como la Resolución 504 del 02 de abril de 2018 goza del carácter provisional y transitorio, pues su vigencia va hasta el 02 de abril de 2020, no existiendo fundamento alguno para que la autoridad minera cambie el procedimiento que previamente había establecido para evaluar una propuesta y rechace de plano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PCL-08011 con fundamento en una causal que no existe, haciendo una indebida interpretación del Art. 274 de la Ley 685 de 2001, desconociendo su carácter imperativo y taxativo, lo que no faculta a la administración para hacer una interpretación extensiva.

Teniendo en cuenta lo aludido por la Resolución 0504 del 2 abril del 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su parte motiva, respecto de la aplicación del Principio de Precaución, lo que se exige es una *"postura activa de anticipación, con objeto de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural"*², es necesario tomar medidas de carácter excepcional que permitan proteger transitoriamente la diversidad biológica allí presente del peligro inminente a las que se vería avocada por el desarrollo de actividades mineras sin evaluación ambiental previa, mientras se surte todo el proceso administrativo de declaratoria específica y definitiva por parte de Parques Naturales de Colombia y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

En conclusión, la decisión que está siendo recurrida por este escrito, no tiene asidero técnico, tecnológico, ni jurídico, toda vez que el rechazo de plano de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PCL-08011, está siendo sustentado bajo una zona de protección provisional y/o temporal, no establecida como causal de rechazo en la legislación minera; vulnerándose de esta manera, los derechos y principios de Legalidad, Debido Proceso, Confianza Legítima; y el denominado por la autoridad minera, Principio Jurídico de "Meras Expectativas" que ha establecido, en los "Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula minera".

2.2 Posición de la Agencia Nacional de Minería respecto de las Evaluaciones de una Propuesta de Contrato de Concesión Minera:

En el procedimiento administrativo establecido por la autoridad minera para evaluar las Propuestas de Contrato de Concesión Minera donde el área solicitada se superponía con un área de reserva temporal, la evaluación

² Sentencia C-599 de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"

técnica concluía que las propuestas que presenten superposición total o parcial con áreas de reserva serían objeto de suspensión hasta tanto se delimitara por parte de la autoridad ambiental por medio de acto administrativo motivado como definitiva.

Este actuar se ha fundamentado en la Circular 012 del 31 de julio de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Minería, según la cual:

"Las propuestas que presente superposición parcial y total con áreas de reserva temporal que se identifican a la cartografía anexa a la resolución 1150 de 2014 serán objeto de suspensión hasta tanto se delimite la zona de exclusión minera de manera definitiva dentro del año establecido en la mencionada resolución".

En esta línea clara, consecuente y no contradictoria, la autoridad minera venía orientando a los proponentes, y respetándole sus meras expectativas; pero en forma abrupta, abusiva y repentina cambia su actuar fundada en la implementación de un nuevo sistema de gestión digital.

2.3 Carácter temporal de la vigencia de las zonas de protección establecidas en la Resolución 0504 del 02 abril del 2018 y la Resolución 407 del 02 de abril de 2019 bajo la aplicación de los mismos efectos de las Reservas de Recursos Naturales de Manera Temporal.

Las áreas de reservas temporales naturales temporales fueron establecidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1374 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollado mediante la Resolución 705 del 2013, y modificada a su vez por la Resolución 761 del mismo año.

El artículo 1º del Decreto 1374 de 2013, estableció lo siguiente: "ARTÍCULO 1o. IDENTIFICACIÓN DE RESERVAS DE RECURSOS NATURALES DE MANERA TEMPORAL. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en estudios disponibles, señalará mediante acto administrativo debidamente motivado y dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto, las áreas que se reservarán temporalmente; las cuales podrán culminar con la declaración definitiva de áreas excluibles de la minería, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1450 de 2011. **La autoridad minera no podrá otorgar nuevos títulos respecto de estas reservas temporales. (...)**" (Subraya y Negrilla Fuera de Texto).

Asimismo mediante Resolución 1125 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se adopta la ruta para la declaratoria de áreas protegidas como medidas preventivas las cuales fueron adoptadas por la respectiva autoridad ambiental pero dejando un vacío normativo en cuanto una vez llegado el vencimiento el término referido que va pasar con las áreas que acorde con los resultados de los estudios técnicos deje de gozar de esa protección temporal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"

De conformidad con lo expuesto, el carácter temporal y/o transitoria las medidas de protección sobre las zonas de recursos naturales determinadas por la autoridad ambiental con fundamento en el Principio de Precaución, no puede aplicarse abusivamente; a tal punto, de menoscabar la expectativa de los proponentes de solicitudes de contratos de concesión minera que llevan más de cinco (5) años como en este caso, invirtiendo no solo tiempo sino recursos económicos y humanos realizando el control, seguimiento y ajuste de las propuestas según los requerimientos de la autoridad minera. Por lo tanto, hasta que no exista certeza científica de los daños que pueda causar la actividad minera en dichas zonas, el solicitante debe contar con la garantía de las "Meras Expectativas" que le confiere la viabilidad técnica de la propuesta, de tal manera que los vacíos jurídicos de la normativa ambiental en cuanto a su vigencia para las solicitudes de propuestas de contrato de concesión, se deben interpretar como de carácter temporal y a favor de la continuidad de los procedimientos mineros en curso hasta tanto no exista una decisión definitiva por parte de la autoridad ambiental.

III. PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente descrito, y en salvaguarda de los principios de Legalidad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica y Buena Fe, respetuosamente solicito:

3.1 Se revoque o modifique el contenido de la Resolución GCT 002031 del 12 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión Nro. PCL-08011"*.

3.2 Se interprete correctamente el alcance del contenido de los artículos 34° y 274° de la Ley 685 de 2001, en cuanto a que la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta aun no es una zona que hace parte de las zonas excluibles de la minería, y que por lo tanto, no constituye causal de rechazo de una propuesta de contrato de concesión minera.

3.3 Se confirme y ratifiquen las Meras Expectativas que tiene la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS** para explorar y explotar un yacimiento de **MINERALES DE HIERRO**, en un área de (95.2964 hectáreas) ubicada en el municipio de Ciénaga - Magdalena.

3.4 En consecuencia, se ordene suspender el respectivo procedimiento administrativo de la Propuesta de Concesión Minera No. PCL-08011 hasta tanto la autoridad ambiental se pronuncie definitivamente sobre la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, y le ordene a la autoridad minera clasificarla como zona excluible de la minería."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en término el día 06 de marzo de 2020, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral del citado acto administrativo.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"

Por lo anterior, **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el **inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019**, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En consecuencia, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019**, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Atendiendo las normas anteriormente descritas, el día **06 de octubre de 2019**, una vez migrada el área de la propuesta de contrato de concesión No. PCL-08011 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total con Zona excluible ambiental – Parque Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

El día **09 de marzo de 2020**, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar nueva evaluación técnica con el fin de desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

"SOLICITUD: PCL-08011"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL AREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUSTAS
ZONA EXCLUIBLE AMBIENTAL	Parque Nacional Natural Sierra Nevada		105

SOLICITANTES (9005359804) ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.
DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DEL POLÍGONO
MUNICIPIOS CIÉNAGA-MAGDALENA
AREA TOTAL 95,2964 Hectáreas

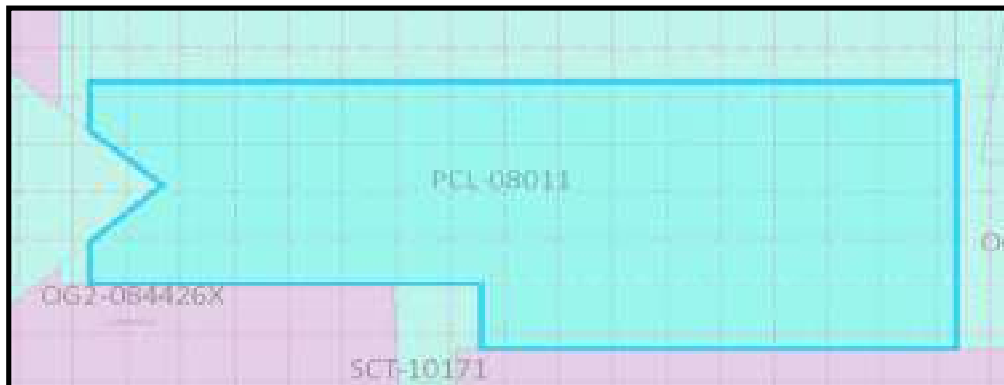
ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 95,2964 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA (Mts)
PA-1	1680950.0	998950.0	S 68 grados 51 minutos 14.06 segundos E	2159
1-2	1680171.0	1000964.0	S 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	620
2-3	1679550.001	1000964.0	N 89 grados 59 minutos 59.78 segundos W	964
3-4	1679550.002	1000000.0	N 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	149

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"**

4-5	1679700.001	1000000.0	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos W	793
5-6	1679700.001	999207.0	N 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	96
6-7	1679796.875	999207.0	N 48 grados 1 minutos 43.1 segundos E	199
7-8	1679930.0	999354.999	N 49 grados 34 minutos 25.48 segundos W	194
8-9	1680056.074	999207.0	N 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	114
9-1	1680171.0	999207.0	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos E	1757

IMAGEN DEL AREA MIGRADA A CUADRICULA



CONCEPTO:

El día **21 de marzo de 2014** fue radicada en la página web de la ANM la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **PCL-08011**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación y Titulación Minera manifiesta lo siguiente:

- El día **3 de mayo de 2019** se realiza evaluación técnica determinándose un área de 95,2964Ha distribuidas en una zona de alinderación.
- El **6 de octubre de 2019** se realiza evaluación técnica en cuadrícula generada automáticamente por el sistema, determinándose que no queda área a otorgar.
- El **12 de diciembre de 2019** se emite Resolución No. 2031 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión.
- El **6 de marzo de 2020** mediante radicado 20209020444562 el proponente interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 2031 del 12 de diciembre de 2019.

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al recurso interpuesto.

1. Características del área

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PCL-08011** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 105 celdas y que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"

presenta superposición **TOTAL** con la Zona de Exclusión Ambiental **Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta**.

Luego de aplicar las reglas de negocio establecidas en la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, esta queda sin área; ya que se encuentra 100% superpuesta con la Zona de Exclusión Ambiental Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, declarada y delimitada mediante Resolución 0504 del 2 de abril de 2018, prorrogada mediante Resolución 0407 del 2/04/2019 MADS.

CONCLUSION:

Una vez revisada la propuesta de contrato de concesión **PCL-08011**, para **"MINERALES DE HIERRO"**, ubicada en el municipio de **CIENAGA** en el departamento de **MAGDALENA**; se considera que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión."

Así mismo el día **23 de julio de 2021**, el grupo de Contratación Minera realizó nueva evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. PCL-08011, determinando el siguiente:

"(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 202090204444562 de fecha 6 de marzo de 2020 en contra de Resolución No. 002031 de 12 diciembre de 2019, se observa lo siguiente:

(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Partiendo del área antes de la migración y una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PCL-08011** a Datum magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRAFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 105 celdas y presenta las siguientes superposiciones objeto de recorte:

TIPO	EXPEDIENTE	MINERALES	N° CELDAS SUPERPUES AS
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA	RESOLUCIÓN 320 DEL 31 DE MARZO DE 2020 QUE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 0407 DEL 02/04/2019. RESOLUCIÓN 0407 DEL 02/04/2019 DIARIO OFICIAL 50923 DEL 11/04/2019 - ARTICULO PRIMERO: MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 504 DEL 02/04/2018.	105

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, y verificados los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, se identificó superposición TOTAL con la capa ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, la cual corresponde a una capa excluible, de acuerdo a la **Tabla 2**. (Capas geográficas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011”

correspondientes a las áreas excluibles de la minería – **Pagina 13**) inmersa en las reglas de negocio de la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019; por lo tanto, se ratifica el recorte efectuado, con lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.

EXCLUIBLES			
Nombre de la capa	Nombre en el sistema	Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
		territorio y características por geógrafos por el Gobierno (Bloques geográficos, áreas de reservas especiales).	
EXC_BANCO_AREAS_PG	Banco de Áreas	Áreas designadas al Estado por parte de los titulares mineros, destinadas a la formalización, las cuales tienen un plazo de diez (10) años para ser entregadas por parte de hidroenergía.	Agencia Nacional de Minería - ANM
EXC_NO_MINERIA_SABANA_PG	Zona de la Sabana de Bogotá	El área de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera.	Agencia Nacional de Minería
EXC_PARANOS_DELIMITADO_ZIP_F	Paranos delimitados	Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (RUEA) la cual es una herramienta de carácter informativo, que tiene como propósito identificar y organizar ecosistemas y áreas ambientales del país en las que se implementen los servicios ambientales y otros servicios de conservación que no están registrados en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_PARANOS_EN_DELIMITACION_PG	Paranos en proceso de delimitación	El páramo de Santander es un sitio ecológico como reserva natural y zona de recarga y regulación de agua, clave para el desarrollo regional de los dos Departamentos Santander y Norte de Santander.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_PARANOS_RES_DON_PG	Paranos de reserva natural	El páramo es un ecosistema tropical de montaña que por los servicios ambientales que presta, dentro de los que se destacan la regulación y conservación del recurso hídrico. En ellos hay un gran número de especies y ríos.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_SANCTIAR_PG	Santa Marta	Humedales de Importancia Internacional para la conservación de la diversidad biológica, designados como sitio RAMSAR porque son representativos, raras o únicas.	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS
EXC_ZONA_PROT_DON_PNN_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS

Tabla 2. Capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería.

Por lo tanto, basándose en los lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera Metodología para la Migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, y teniendo en cuenta la línea base establecida para la clasificación de las coberturas geográficas; siendo el punto de partida el código de minas, art. 34, en la cual se establecen las zonas excluibles de la minería. Y una vez verificado las superposiciones de la solicitud **PCL-08011**, se encuentra que ésta presenta superposición total con la zona excluible zonas de protección y desarrollo de los Recursos Naturales Renovables- PNN SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA. Por lo tanto, de acuerdo a las reglas de negocio se considera que la celdas de dicha zona se encuentran no disponibles.

Aclarado lo anterior y según con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PCL-08011** para **“MINERALES DE HIERRO”**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"

De conformidad con lo determinado por las evaluaciones técnicas realizadas por el Grupo de Contratación Minera los días 09 de marzo de 2020 y 23 de julio de 2021, se confirmó el concepto técnico de fecha **06 de octubre de 2019**, de transformación y migración de la propuesta de contrato de concesión No. PCL-08011 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, que determinó que **el área ingresada** por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con la capa ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL : ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES – Parque Nacional Natural-PNN SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA- RESOLUCIONES MADS : 504 DEL 02/04/2018, 0407 DEL 02/04/2019 Y 320 DEL 31/03/2020, **zona de carácter excluible de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas.**

La anterior capa se encuentra clasificada en la **Tabla 2. Capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería** del documento *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"*, que hace parte integral de la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019; por lo tanto se ratificó por los conceptos técnicos el recorte efectuado de conformidad con el artículo 34 del Código de Minas la presente solicitud quedó sin área libre para ser otorgada.

El Parque Nacional Natural- Sierra nevada de Santa Marta forma parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales-SPNN que a su vez es parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP, se trata de la capa de terreno que se encuentra protegido por el Estado, ya que posee gran importancia para la vida silvestre, flora y fauna del país, se trata de una zona excluible de la actividad minera.

El **artículo 329 del decreto 2811 de 1974**, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos naturales Renovables y de protección al medio ambiente, define el parque nacional como un área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Por su parte el **artículo 34 de la Ley 685 de 2001**-Codigo de Minas dispone:

Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"

ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. (...)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la **Resolución No. 504 del 02 de abril de 2018** declaró y delimitó unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, misma disposición gubernativa que ordenó a esta Autoridad Minera en su artículo tercero, a partir de su entrada en vigencia la inclusión en el Catastro Minero de las áreas declaradas y delimitadas sobre las cuales no podrán otorgarse nuevas concesiones mineras.

La precitada Resolución fue a su vez prorrogada por la **Resoluciones 407 de 2019, modificada por la resolución 320 del 31 de marzo de 2020**, mismas que ratifican la orden a la Agencia nacional de Minería de no otorgar nuevas concesiones mineras en la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa marta.

Ahora bien, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019**, cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería.

El anterior documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera-ANM Minería, que actúan como soporte para entender los tipos de sobreposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la **Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018**.

Dentro de estos principios, encontramos el de **precaución sobre** el cual, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, indicó:

"(...) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tener en cuenta Por tanto, el numeral 6 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente"³

³ El numeral 6 del artículo 1º de la Ley 99 de 1.993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"

Es así que esta autoridad en aplicación de su debida diligencia aplica el enfoque precautorio tomando las medidas apropiadas para prevenir el daño que pueda resultar de actividades que se realicen provenientes de autorizaciones de exploraciones mineras aplicando el principio de colaboración armónica entre las entidades estatales para el logro de los fines del Estado y como lo señala la Corte Interamericana buscando el "mejor ángulo" en pro de prevenir graves daños e irreversibles a la zona de conservación y protección declarada y delimitada por el MADS Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la Autoridad Minera, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, las cuales se encuentran estipuladas en la Tabla 2 contenida en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada "CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA"

Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
EXC_ZONA_PROT_OJO_HNNE_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente e Desarrollo Sostenible MADS

Son los anteriores argumentos los que llevaron a la autoridad minera a realizar el recorte de la propuesta de contrato de concesión PCL-08011 y como consecuencia de ello se ordenara **confirmar la Resolución No. 002031 del 12 de diciembre de 2019**, por medio de la cual se rechazó y archivo la citada propuesta ante la superposición total con la zona de Protección y desarrollo de los recursos naturales renovables denominada Parque Nacional Natural Sierra nevada de Santa Marta.

Frente a varios de los argumentos esgrimidos en el recurso, es oportuno indicar que, a la sociedad proponente no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, lo que constituye una simple expectativa⁴, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

⁴ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: "En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"

En consonancia con lo indicado en precedencia, debe indicarse que las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, por tanto son solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en **sentencia C-242-09**, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: "(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**". (Negrita fuera de texto)

Es así que acorde con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. PCL-08011 constituye una mera expectativa, esperanza o posibilidad que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, por superponerse totalmente sobre una zona excluible de la minería, queda incurso en una causal de rechazo, no configurándose con tal decisión una vulneración al Principio de Legalidad, Debido Proceso, Confianza Legítima, entre otros.

Con relación al carácter temporal de la vigencia de las zonas de protección establecidas en la Resolución 0504 de 2018 y la Resolución 407 de 2019, bajo la aplicación de los mismos efectos de las Reservas de Recursos Naturales de Manera Temporal, se observa que dicha declaratoria referente a la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible ha prorrogado su vigencia nuevamente por medio de la Resolución No. 0320 de 2020.

A partir de la información enviada por Parques Nacionales Naturales, se evidenció la necesidad de continuar adelantando acciones para lograr la consolidación de las figuras de conservación que garanticen la salvaguarda de los valores naturales y culturales presentes en el territorio que comprende la zona de protección en inmediaciones del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por lo cual el Ministerio consideró pertinente prorrogar la vigencia de la Resolución 407 2019 por el término adicional de dos años más, prórrogas que permitirán garantizar que durante el proceso de aplicación y finalización de la ruta establecida en la resolución 1125 de 2018, no se otorguen nuevas concesiones mineras de conformidad con lo dispuesto en los actos administrativos antes mencionados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"

Como lo señalan los considerandos de la **Resolución 504 del 02 de abril de 2018** del MADS, las evaluaciones de impacto ambiental no se realizan para la etapa de exploración minera, en zonas de especial importancia ecológica y en las cuales se adelantan los procesos para su declaratoria como son las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que podrían generar impactos ambientales graves e irreversibles, sobre los cuales no se tendría certeza al momento de autorizar su desarrollo por parte de la Agencia Nacional Minera, lo que incluso podría alterar su condición de naturalidad o buen estado de conservación, motivo de preservación.

Así mismo se señala que frente al peligro de daño grave e irreversible que representa la autorización y desarrollo de actividades mineras de exploración, sin evaluación ambiental previa, el documento denominado "*Documento técnico de soporte para establecer un área como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente*" elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y la Dirección de Asuntos Ambientales y Sectorial Urbana" el cual observa lo siguiente:

"La actividad de exploración minera en áreas que contienen ecosistemas estratégicos y únicos para el país, que actualmente se encuentran poco o no representados en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas caracterizadas por su alto grado de diversidad biológica en singularidad y rareza, y alto número de endemismos, puede generar daño grave e irreversible (...). Subrayado fuera de texto

En consecuencia de lo expuesto, el Ministerio de medio Ambiente y Desarrollo sostenible, en aplicación del principio de colaboración armónica⁵ entre entidades estatales, tomó la medida administrativa de ordenar a la Autoridad Minera Nacional que no autorice nuevas concesiones mineras y su inclusión en el Catastro Minero Nacional que amparen actividades mineras de explotación, sin evaluación ambiental previa, en un área colindante con el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

En consecuencia, es deber de la Agencia Nacional de Minería, en acatamiento de las disposiciones constitucionales, sentencias de la Corte Constitucional, principios nacionales, internacionales, el bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad, es obligación para esta autoridad minera acoger las directrices impartidas en materia ambiental.

Que así las cosas, como ya se mencionó en líneas antecedentes, revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada al principios de legalidad, por cuanto su fundamento normativo y jurisprudencial, está vigente y son aplicables para el trámite de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera sobre áreas protegidas excluibles de la minería.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 002031 del 12 de diciembre de 2019** "*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PCL-08011.*"

⁵ Artículo 113 constitución política. "*Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.*"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011"**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 002031 del 12 de diciembre de 2019** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PCL-08011", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

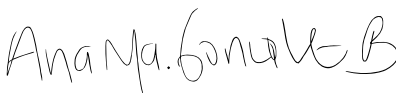
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900535980-4, por intermedio de su representante legal, apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. PCL-08011 del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO.
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/ Velásquez-Abogada GCM-VCT
Revisó: C/ Vides Reales-Abogado VCT
Aprobó: L/ Castañeda. Abogada
Coordinadora GCM-VCT.



12 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

002031

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
PCL-08011"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PCL-08011"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidos a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución N°. 703 del 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3. – Transición, ibidem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900535980-4, a través de su representante legal, radicó el día 21 de marzo de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO**, ubicado en el Municipio de **CIÉNAGA**, en el Departamento

amv

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PCL-08011"

de MAGDALENA, a la cual le correspondió el expediente N°. PCL-08011, determinando lo siguiente:

1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PCL-08011 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 105 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: PCL-08011

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
ZONA EXCLUIBLE AMBIENTAL	Parque Nacional Natural Sierra Nevada		105

2. Características del área.

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No PCL-08011 para MINERALES DE HIERRO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta N° PCL-08011, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PCL-08011"

superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así la acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión N°. PCL-08011 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° PCL-08011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900535980-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA-BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Lucero Casasola Hernández – Abogada GCM

Revisó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa – Abogada Experta, GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora GCM



CE-VCT-GIAM-04121

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 001164 DE 22 DE OCTUBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PCL-08011**, el cual dispuso en su artículo primero: *“CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 002031 del 12 de diciembre de 2019”* Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. *PCL-08011*”, proferida dentro del expediente No **PCL-08011**, Fue notificada electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S. dieciséis (16) de noviembre de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06825**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **diecisiete (17) de noviembre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2021

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001281 DE

(24 NOV 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. HGD-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 07 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores HUMBERTO PEÑA MARTÍNEZ Y HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL, suscribieron contrato de concesión No. HGD-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de Simijaca Departamento de Cundinamarca, en un área de 03 hectáreas, por el término de treinta (30) años contados a partir del 18 de enero de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional - RMN. (Folios 12 - 33)

Mediante Auto SFOM-1189 del 17 de septiembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras anticipado y la renuncia al tiempo restante de Exploración y Construcción y Montaje. Quedando las etapas contractuales así: Exploración 8 meses, del 18 de enero de 2007 al 17 de septiembre de 2007; Construcción y Montaje 0 meses; Explotación 29 años 4 meses, del 18 de septiembre de 2007 al 17 de enero de 2037. Recibido por el titular el 24 de octubre de 2007, (Folios 46-48).

Con Auto SFOM 1557 de fecha 11 de noviembre de 2008, notificado por Estado Jurídico No. 86 de 18 de noviembre de 2008, se corrió traslado del informe de visita técnica SFOM-178-JABM dentro del proceso de seguimiento y control al título, y se le concedió un plazo de 30 días para que formule o realice sus objeciones o realice las aclaraciones pertinentes. En el informe de visita realizada el día 11 de marzo de 2008, se ordenó la suspensión inmediata de la explotación hasta que le otorguen la licencia ambiental.

40

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Resolución GSC-ZC-000059 de fecha 7 de marzo de 2014, ejecutoriada y en firme el 23 de julio de 2014 y anotada en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2014, la Autoridad Minera aceptó la renuncia del periodo restante de exploración y de la etapa de construcción y montaje allegada con el PTO aprobado mediante Auto SFCM-1189 de 17 de septiembre de 2007. Además se requirió:

(...) bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por: "c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos", teniendo en cuenta, que según la visita de inspección de campo del 24 de junio de 2013, se encontró actividad de explotación sin tener la licencia ambiental, además, en el hallazgo No. 5 se evidenció: "cambios en el sistema de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras por la autoridad minera. Los titulares a la fecha están explotando en banco único, pero en el Programa de Trabajos y Obras-PTO se describe que un banco y bermas"; y en el hallazgo No. 6, se encontró que: "en el área del contrato de concesión No. HGD-082 taludes inestables o con pendientes en el Programa de Trabajos y Obras por la Autoridad Minera..."

(...) bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, al titular minero, para que allegue un plan de mejoramiento que subsane los hallazgos ítems. 5 y 6 del Informe de fiscalización integral, de acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección de campo del 24 de junio de 2013. (...)

Se ordena al titular minero suspender las labores de explotación hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental para el título minero HGD-082, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)..."

El Auto GSC-ZC 1555 de fecha 21 de agosto de 2014, notificado por Estado Jurídico 143 del 17 de septiembre de 2014, se concedió a los titulares treinta (30) días a partir de la notificación del mismo, para que allegaran lo requerido en el plan de mejoramiento que subsane los hallazgos 5 y 6 del informe de fiscalización integral No. 1 y el informe sobre la implementación de las recomendaciones de inspección de campo del 24 de junio de 2013. Y se conminó al titular para que se abstuviera de realizar labores de explotación sin licencia ambiental.

Con el Auto GSC-ZC No. 2987 de fecha 19 de diciembre de 2014, notificado por Estado Jurídico 83 de 05 de junio de 2015, se puso en conocimiento de los titulares que no podían adelantar labores de explotación hasta tanto cuenten con la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental.

A través de la Resolución 0034 de fecha 24 de junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional CAR-Cundinamarca, impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades mineras de explotación de materiales de construcción por 20 meses. Acto administrativo recibido con radicado 20155510209282 del 30 de junio de 2015.

Mediante Auto GSC-ZC 1233 de fecha 05 de agosto de 2015, notificado por Estado Jurídico 002 del 08 de enero de 2016, se ordenó la suspensión de actividades de explotación dentro del área del título minero de conformidad a lo dispuesto en la Resolución CAR No. 34 del 24 de junio de 2015. Y se puso en conocimiento que no debe realizar labores mineras de explotación sin licencia ambiental.

El día 13 de abril de 2016 con Auto GSC-ZC 521, notificado por Estado Jurídico 68 del 13 de mayo de 2016, la Autoridad Minera corrió traslado del Informe de la Visita de Inspección de Campo No. 904 de 30 de diciembre de 2015; y reiteró la orden de suspender actividades de explotación sin contar con licencia ambiental, según lo ordenado en Visita de Inspección de Campo de 30 de noviembre de 2015. Corrió traslado a la Alcaldía de Simijaca-Cundinamarca. Y se recordó al titular que no puede realizar actividades de explotación sin licencia ambiental.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los titulares allegaron con radicado 20165510317022 de fecha 04 de octubre de 2016, copia del Auto DRUB No. 516 del 03 de agosto de 2016 de la CAR, por la cual se inició trámite administrativo de licencia ambiental.

Con Auto GSC-ZC 1829 de fecha 30 de diciembre de 2016, notificado por Estado Jurídico 34 del 07 de marzo de 2017, se reiteró la orden de suspensión de actividades de explotación conforme a la medida de suspensión de actividades de explotación impuesta por la CAR y según lo manifestado en la Visita de Inspección de campo de fecha 29 de septiembre de 2016 contenida en el Informe de Visita No. GSC-ZC 906 del 18 de octubre de 2016.

El Concepto Técnico GSC-ZC No. 000160 de fecha 03 de abril de 2017, evaluó las obligaciones del contrato de concesión No. HGD-082, determinando lo siguiente:

“(—)”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 Los titulares del Contrato de Concesión No. HGD-082 se encuentran al día por concepto de Canon Superficial, de conformidad con el Numeral 2.1 del presente Concepto Técnico.
- 3.2 Se recomienda **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2009.
- 3.3 Se recomienda **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2010.
- 3.4 Se recomienda **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2011.
- 3.5 Se recomienda **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2012.
- 3.6 Se recomienda **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2013.
- 3.7 Se recomienda **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2014.
- 3.8 Se recomienda **REQUERIR** a los titulares el valor de VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$22.424), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al I trimestre de 2015, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.9 Se recomienda **REQUERIR** a los titulares el valor de NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$92.443), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al II trimestre de 2015, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.10 Se recomienda **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2015.
- 3.11 Se recomienda **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2016.

De conformidad con el Numeral 2.2 del presente Concepto Técnico.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.12 Dando alcance al Concepto Técnico GSC-ZC-000795 del 13 de julio de 2015, se recomienda **APROBAR** el FBM Semestral 2012.
- 3.13 Una vez revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo, se evidencia que los titulares no han allegado corrección de los FBM Anual 2012 y 2013, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001233 del 5 de agosto de 2015, el cual fue notificado por Estado No. 002 del 8 de enero de 2016.
- 3.14 Se recomienda **APROBAR** el FBM Semestral 2015.
- 3.15 Se recomienda **NO APROBAR** el FBM Anual 2015, toda vez que la producción reportada no coincide con la producción declarada en los formularios de Regalías.
- 3.16 Se recomienda **REQUERIR** a los titulares el pago por valor de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$75.691) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de MIL (1.000) metros cúbicos de Recibo dejados de pagar, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Anual 2015 y lo declarado y pagado en los formularios de Regalías presentados.
- 3.17 Se recomienda **INFORMAR** a los titulares que los FBM Semestral y Anual 2016 presentados mediante radicados No. 20165510213502 del 7 de julio de 2016 y No. 20175510401742 del 5 de enero de 2017, se tendrán como no presentados, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.
- 3.18 Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los FBM Semestral y Anual 2016, la cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SIMNERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.
- 3.19 Se recomienda **INFORMAR** a los titulares que el Formulario Básico Minero Anual 2016, tendrá como fecha máxima de presentación el 30 de mayo del año 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No. 40185 del 10 de marzo de 2017, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

De conformidad con el Numeral 2.3 del presente Concepto Técnico,

- 3.20 Se recomienda **APROBAR** la Póliza Minero Ambiental No. 51-43-101000679, toda vez que se encuentra bien constituida en: Tomador, Asegurado, Objeto y Valor Asegurado, de conformidad con el numeral 2.4.1 del presente Concepto Técnico.
- 3.21 El Contrato de Concesión No. HGD-082 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto SFOM-1189 del 17 de septiembre de 2007, de conformidad con el Numeral 2.5 del presente Concepto Técnico.
- 3.22 Los titulares del Contrato de Concesión No. HGD-082 no cuentan con Viabilidad Ambiental.
- 3.23 Los titulares del Contrato de Concesión No. HGD-082 han continuado realizando labores de Explotación, pese a la orden de suspensión impuesta mediante Auto GSC-ZC-001233 del 5 de agosto de 2015 y reiterada mediante Auto No. GSC-ZC-000521 del 13 de abril de 2016 y Auto GSC-ZC-001829 del 30 de diciembre de 2016, de conformidad con el Numeral 2.6 del presente Concepto Técnico.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

El Concepto Técnico GSC-ZC No. 000407 de fecha 05 de septiembre de 2017, evaluó las obligaciones del contrato de concesión No. HGD-082, determinando lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.1 Los titulares del Contrato de Concesión No. HGD-082 se encuentran al día por concepto de Canon Superficial, de conformidad con el Numeral 2.1 del presente concepto técnico.
- 3.2 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-000100 del 3 de abril de 2017, se recomienda **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2009.
- 3.3 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-000100 del 3 de abril de 2017, se recomienda **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2010.
- 3.4 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-000100 del 3 de abril de 2017, se recomienda **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2011.
- 3.5 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-000100 del 3 de abril de 2017, se recomienda **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2012.
- 3.6 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-000100 del 3 de abril de 2017, se recomienda **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2013.
- 3.7 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-000100 del 3 de abril de 2017, se recomienda **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2014.
- 3.8 Se recomienda **REQUERIR** a los titulares el valor de VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$23,099), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al I trimestre de 2015, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.9 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-000100 del 3 de abril de 2017, se recomienda **REQUERIR** a los titulares el valor de NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$92,443), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al II trimestre de 2015, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.
- 3.10 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-000100 del 3 de abril de 2017, se recomienda **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2015.
- 3.11 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-000100 del 3 de abril de 2017, se recomienda **APROBAR** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2016.
- 3.12 Se recomienda **APROBAR** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I y II trimestre de 2017.

De conformidad con el Numeral 2.2.1 del presente concepto técnico,

- 3.13 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-000795 del 13 de julio de 2015, se recomienda **APROBAR** el FBM Semestral 2012.
- 3.14 Una vez revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo, se evidencia que los titulares no han allegado corrección de los FBM Anual 2012 y 2013, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001233 del 5 de agosto de 2015, el cual fue notificado por Estado No. 002 del 8 de enero de 2016.
- 3.15 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-000100 del 3 de abril de 2017, se recomienda **APROBAR** el FBM Semestral 2015.
- 3.16 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-000100 del 3 de abril de 2017, se recomienda **APROBAR** el FBM Anual 2015.
- 3.17 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-000100 del 3 de abril de 2017, se recomienda **REQUERIR** a los titulares el pago por valor de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$75,691) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de MIL (1,000) metros cúbicos de Recibo dejados de pagar, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Anual 2015 y lo declarado y pagado en los formularios de Regalías presentados.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.18 Dando alcance al concepto técnico GSC-ZC-000100 del 3 de abril de 2017, se **INFORMA** a los titulares que los FBM Semestral y Anual 2016 presentados mediante radicados No. 20165510213502 del 7 de julio de 2016 y No. 20175510401742 del 5 de enero de 2017, se tendrán como no presentados, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.
- 3.19 Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los FBM Semestral y Anual 2016, la cual deberá realizarse electrónicamente por medio del Sistema de Información SI-MINERO, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.
- 3.20 Si bien el coltular Humberto Peña Martínez manifiesta mediante oficio radicado No. 20175510156892 del 10 de julio de 2017, haber presentado el FBM Semestral 2017 a través del SI-MINERO, sin embargo una vez revisado el Sistema de Información SI-MINERO, este no se evidencia. Por lo tanto se recomienda **REQUERIR** su presentación.

De conformidad con el Numeral 2.3 del presente concepto técnico.

- 3.21 Se recomienda **REQUERIR** la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un Valor Asegurado de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155,000), de conformidad con el Numeral 2.4.1 del presente concepto técnico.
- 3.22 El Contrato de Concesión No. HGD-082 cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto SFOM-1189 del 17 de septiembre de 2007, de conformidad con el Numeral 2.5 del presente concepto técnico.
- 3.23 El Contrato de Concesión No. HGD-082 NO cuenta con Viabilidad Ambiental.
- 3.24 Los titulares del Contrato de Concesión No. HGD-082 han continuado realizando labores de Explotación, pese a la orden de suspensión impuesta mediante Auto GSC-ZC-001233 del 5 de agosto de 2015 y reiterada mediante Auto No. GSC-ZC-000521 del 13 de abril de 2016 y Auto GSC-ZC-001829 del 30 de diciembre de 2016.
- 3.25 Se recomienda **SUSPENDER** las actividades de Explotación adelantadas en el área del Contrato de Concesión No. HGD-082, toda vez que NO se cuenta con Licencia Ambiental.

De conformidad con el Numeral 2.6 del presente concepto técnico.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente, se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión No. HGD-082, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 268 de la Ley 685 de 2001, que al respecto señalan:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

a) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

(...)"

ARTÍCULO 268. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causas en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad a lo anterior, se identifica incumplimiento por parte de los titulares mineros al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad del literal c) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, debido a la explotación de materiales de construcción sin contar con la respectiva licencia ambiental, mediante la Resolución GSC-ZC 00059 de fecha 07 de marzo de 2014, ejecutoriada y en firme el día 23 de julio de 2014. Además se verifica el no acatamiento de las reiteradas órdenes de suspensión de actividades de explotación dadas por la Autoridad Minera mediante Autos GSC-ZC 1233 de fecha 05 de agosto de 2015, notificado por Estado Jurídico No. 002 del 08 de enero de 2016; GSC-ZC 521 de fecha 13 de abril de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 68 del 13 de mayo de 2016; GSC-ZC 1829 de fecha 30 de diciembre de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 34 del 07 de marzo de 2017; de igual manera a la medida preventiva de suspensión impuesta por la Autoridad Ambiental mediante Resolución 34 de fecha 24 de junio de 2015, expedida por la Corporación Autónoma Regional -CAR Cundinamarca.

Una vez consultado el sistema de gestión documental de la entidad - ORFEO, el expediente contentivo del título minero y de acuerdo a lo concluido en los conceptos técnicos GSC-ZC 000100 del 03 de abril de 2017 y 407 del 05 septiembre de 2017, es claro que los titulares no ha dado cumplimiento a lo ordenado, con la consideración adicional que se evidenció en las Visitas de Inspección de Campo el desarrollo de actividades de explotación sin contar con licencia ambiental, con el agravante que la Autoridad Ambiental ordenó suspenderlas.

Es de anotar que el desarrollo de actividades de explotación se corrobora con los formularios de declaración, liquidación y producción de regalías y los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales allegados con producción a esta Vicepresidencia por los titulares, haciendo caso omiso a las órdenes de suspensión de actividades de explotación dadas a través de los actos administrativos antes anunciados y que fueron proferidos desde el año 2014 hasta el 2016, y a lo corroborado en las diferentes visitas de fiscalización realizadas en el área del contrato de concesión. Por tal razón, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. HGD-082 y en el literal c), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

A fin de subsanar la citada causal de caducidad, los titulares debieron presentar la respectiva licencia ambiental que amparara la ejecución de los trabajos y suspender las labores mineras, como se les advirtió en diferentes actos administrativos; situación que no se presentó, de acuerdo a las diferentes visitas técnicas de seguimiento y control, las cuales señalan la ejecución de labores mineras sin licencia ambiental.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores HUMBERTO PEÑA MARTÍNEZ y HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL, para que constituyan la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDG-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Clausula Décima Segunda.- Póliza Minero-Ambiental: ...La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más...".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. HDG-082, suscrito con los señores HUMBERTO PEÑA MARTÍNEZ y HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 4.176.755 y No. 1.026.533.355, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. HDG-082, suscrito con los señores HUMBERTO PEÑA MARTÍNEZ y HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HDG-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaratoria de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HDG-082, para que presenten los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016, Semestral 2017, los cuales deben estar diligenciados en la página web en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, adoptado mediante Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía; y la corrección de los Formatos Básicos Anual de 2012 y 2013. Para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HDG-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Declarar que los señores **HUMBERTO PEÑA MARTÍNEZ y HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 4.176.755 y No. 1.026.533.355, respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de lo siguiente:

- VEINTITRÉS MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$23,099), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al I trimestre de 2015.
- NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$92,443), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al II trimestre de 2015.
- SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$75,691) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de MIL metros cúbicos (1,000 m3) de Recebo dejados de pagar, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Anual 2015 y lo declarado y pagado en los formularios de Regalías presentados.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de regalías habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co. El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de regalías se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de **SIMIJACA**, departamento de **CUNDINAMARCA** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HDG-082**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO.- Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de regalías y contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores HUMBERTO PEÑA MARTÍNEZ Y HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL, titulares del Contrato de Concesión No. HGD-082, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso. Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a la siguiente dirección: calle 9 Kilómetro 15 Vía Salitre-Simijaca, y al correo electrónico: gohanzas@hotmail.com, la cual es la última que se registra en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JAVIER O. GARCIA

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto Minero De Yaguajay G. / Asesoría GSC-ZC
Revisó: Francisca Díaz / Qy Jose Danilo Jaramila / Asesoría VES
Vs. Dr. María Eugenia Sánchez Jaramila / Coordinadora GSC-ZC

8 Junio
Plan de
Desarrollo

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00661 DE

(29 JUN 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 07 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores HUMBERTO PENA MARTINEZ Y HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL, suscribieron contrato de concesión No. HGD-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en jurisdicción del municipio de SIMIJACA Departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 03 hectáreas, por el término de treinta (30) años contados a partir del 18 de enero de 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional - RMN. (Folios 12 - 33)

Mediante Auto SFOM-1189 del 17 de septiembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras anticipado y la renuncia al tiempo restante de Exploración y Construcción y Montaje. Quedando las etapas contractuales así: Exploración 8 meses, del 18 de enero de 2007 al 17 de septiembre de 2007; Construcción y Montaje 0 meses; Explotación 29 años 4 meses, del 18 de septiembre de 2007 al 17 de enero de 2037. Recibido por el titular el 24 de octubre de 2007. (Folios 46-48).

Con Auto SFOM 1557 de fecha 11 de noviembre de 2008, notificado por Estado Jurídico No. 86 de 18 de noviembre de 2008, se corrió traslado del informe de visita técnica SFOM-178-JABM dentro del proceso de seguimiento y control al título, y se le concedió un plazo de 30 días para formular o realizar sus objeciones o realice las aclaraciones pertinentes. En el informe de visita realizada el día 11 de marzo de 2008, se ordenó la suspensión inmediata de la explotación hasta que le otorguen la licencia ambiental.

La Resolución GSC-ZC-000059 de fecha 7 de marzo de 2014, ejecutoriada y en firma el 23 de julio de 2014 y anotada en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2014, la Autoridad Minera aceptó la renuncia del período restante de exploración y de la etapa de construcción y montaje allegada con el PTO aprobado mediante Auto SFOM-1189 de 17 de septiembre de 2007. Además, se requirió:

(...) bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 585 de 2001, por: "c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por mas de seis (6) meses continuos", teniendo en cuenta, que según la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082"

visita de inspección de campo del 24 de junio de 2013, se encontró actividad de explotación sin tener la licencia ambiental, además, en el hallazgo No. 5 se evidenció: "cambios en el sistema de explotación aprobado en el Programa de Trabajos y Obras por la autoridad minera. Los titulares a la fecha están explotando en banco único, pero en el Programa de Trabajos y Obras-PTO se describe que un banco y bermas"; y en el hallazgo No. 6, se encontró que: "en el área del contrato de concesión No. HGD-082 túneles inestables o con pendientes en el Programa de Trabajos y Obras por la Autoridad Minera..."

(...) bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, al titular minero, para que allegue un plan de mejoramiento que subsane los hallazgos Nros. 5 y 6 del informe de fiscalización integral, de acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección de campo del 24 de junio de 2013. (...)

Se ordena al titular minero suspender las labores de explotación hasta tanto cuente con la viabilidad ambiental para el título minero HGD-082, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)...

El Auto GSC-ZC 1555 de fecha 21 de agosto de 2014, notificado por Estado Jurídico 143 del 17 de septiembre de 2014, se concedió a los titulares treinta (30) días a partir de la notificación del mismo, para que allegaran lo requerido en el plan de mejoramiento que subsane los hallazgos 5 y 6 del informe de fiscalización integral No. 1 y el informe sobre la implementación de las recomendaciones de inspección de campo del 24 de junio de 2013. Y se continuó al titular para que se abstuviera de realizar labores de explotación sin licencia ambiental.

Con el Auto GSC-ZC No. 2907 de fecha 19 de diciembre de 2014, notificado por Estado Jurídico 83 de 05 de junio de 2015, se puso en conocimiento de los titulares que no podían adelantar labores de explotación hasta tanto cuenten con la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental.

A través de la Resolución 0034 de fecha 24 de junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional CAR-Cundinamarca, impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades mineras de explotación de materiales de construcción por 20 meses. Acto administrativo recibido con radicado 20155510209262 del 30 de junio de 2015.

Mediante Auto GSC-ZC 1233 de fecha 05 de agosto de 2015, notificado por Estado Jurídico 002 del 08 de enero de 2016, se ordenó la suspensión de actividades de explotación dentro del área del título minero de conformidad a lo dispuesto en la Resolución CAR No. 34 del 24 de junio de 2015. Y se puso en conocimiento que no debían realizar labores mineras de explotación sin licencia ambiental.

El día 13 de abril de 2016 con Auto GSC-ZC 521, notificado por Estado Jurídico 68 del 13 de mayo de 2016, la Autoridad Minera corrió traslado del Informe de la Visita de Inspección de Campo No. 904 de 30 de diciembre de 2015, y reiteró la orden de suspender actividades de explotación sin contar con licencia ambiental, según lo ordenado en Visita de Inspección de Campo de 30 de noviembre de 2015. Corrió traslado a la Alcaldía de Smijaca-Cundinamarca. Y se recordó al titular que no puede realizar actividades de explotación sin licencia ambiental.

Los titulares allegaron con radicado 20165510317022 de fecha 04 de octubre de 2016, copia del Auto DRUB No. 516 del 03 de agosto de 2016 de la CAR, por la cual se inició trámite administrativo de licencia ambiental.

Con Auto GSC-ZC 1829 de fecha 30 de diciembre de 2016, notificado por Estado Jurídico 34 del 07 de marzo de 2017, se reiteró la orden de suspensión de actividades de explotación conforme a la medida de suspensión de actividades de explotación impuesta por la CAR y según lo manifestado en la Visita de inspección de campo de fecha 29 de septiembre de 2016 contenida en el Informe de Visita No. GSC-ZC 905 del 18 de octubre de 2016.

Mediante Resolución N° 0001281 del 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual se declara la caducidad dentro del Contrato de Concesión N° HGD-082 y se toman otras determinaciones, la cual ordenó notificar al señor Humberto Peña Martínez y Humberto Junior Peña Sabogal. Los oficios de citación para notificación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082"

personal fueron remitidos el 05 de diciembre de 2017. El señor Humberto Martínez Peña interpuso recurso de reposición a través del radicado 20175500361042 de 26 de diciembre de 2017 y al señor Humberto Junior Peña Sabogal se le envió oficio de notificación por aviso a través del radicado 20182120311741, el cual fue recibido el 26 de febrero de 2018.

Por medio de radicado N° 20175500361042 del 26 de diciembre de 2017, el Señor HUMBERTO PEÑA MARTINEZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° HGD-082, interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 001281 del 24 de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No 0001281 del 24 de noviembre de 2017, notificada por conducta concluyente, al señor Humberto Peña Martínez, en calidad de cotitular del contrato de concesión No HGD-082, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido;
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer;
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

El recurso de reposición fue presentado por el señor Humberto Peña Martínez en calidad de cotitular del contrato de concesión No HGD-082, así las cosas, verificado que se encuentra dentro del término legal en razón a la notificación por conducta concluyente del proveído recurrido y reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 0001281 del 24 de noviembre de 2017.

Ahora bien, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revele sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082"

*del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*¹

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".*²

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial del recurso de reposición, se entra al análisis del mismo y se confronta con el plenario documental del expediente contenido del contrato de concesión No HGD-082; por lo que la Agencia Nacional de Minería definirá la pertinencia de lo resuelto en la Resolución VSC No 0001281 del 24 de noviembre de 2017, y que en esta ocasión es recurrida por el titular; así las cosas, el concesionario manifiesta en el memorial lo siguiente:

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "... para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas...". El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse solo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que resulten arbitrarios y, contrarios a los principios del estado de derecho. Ello en virtud de que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

De la aplicación del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

La Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM decide proferir la Resolución No. 001281 de fecha de 24 de noviembre de 2017 fundamentando en uno de sus considerandos lo siguiente: se identifica incumplimiento por parte de los titulares mineros al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad del literal c) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, debido a la explotación de materiales de construcción sin contar con la respectiva licencia ambiental mediante la Resolución GSC-ZC 00059 de fecha 07 de marzo de 2014, ejecutoriada y en firme el día 23 de julio de 2014...

Menciona además el acto administrativo en comento y recurrido mediante este escrito:

Además, se verifica el no acatamiento de las reiteradas ordenes de suspensión de actividades de explotación dadas por la Autoridad Minera mediante ... "es claro que los titulares no han dado cumplimiento a lo ordenado, con la consideración adicional que se evidencio en las visitas de campo el desarrollo de actividades de explotación sin contar con la licencia ambiental, con el agravante que la Autoridad Ambiental ordeno suspenderlas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 23610. S.P. Jorge Luis Chamorro Arévalo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 22600. M.P. María del Rosario González de Teller.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGO-087"

...es de anotar que el desarrollo de actividades de explotación se corrobora con los formularios de declaración liquidación y producción de regalías y los formatos básicos mineros semestrales y anuales y a lo corroborado en las diferentes visitas de fiscalización realizadas en el área del contrato de concesión... "a fin de subsanar la citada causal de caducidad, los titulares debieron presentar la respectiva licencia ambiental que amparara la ejecución de trabajos y suspender las labores mineras..."

Al respecto cabe mencionar a la Autoridad Minera que por parte del titular minero hoy recurrente que desde el año 2014 ha venido adelantado las gestiones con el fin de que se expida la correspondiente licencia ambiental, la CAR mediante escrito de fecha 8 de septiembre de 2014 deja ver que se radica un trámite con el Número interno de esa autoridad ambiental expediente 2115 y que el trámite en su momento se encontraba para evaluación jurídica. De este radicado la CAR nunca dio una respuesta frente a la usabilidad ni notificó ninguna decisión.

A pesar de lo anterior se radica nuevamente solicitud de licencia ambiental para el título minero desde el 23 de febrero de 2016 al cual se le dio el número de expediente al interior de la autoridad ambiental No. 57495, como consta en auto DRUB No. 471 de 24 de junio de 2016 (CAR) y certificación de estado de trámite de fecha 22 de diciembre de 2016. Como se demuestra el titular minero no se ha desprendido de sus obligaciones contractuales ahora frente al caso que sean negadas las licencias ambientales se debe salvaguardar el debido proceso situación que no ampara la autoridad minera porque lo correcto habría sido requerir bajo apremio de multa como lo señala la Ley 685 de 2001 Código de Minas en su artículo 115, a los titulares mineros para que dieran sus explicaciones frente al caso por incumplimiento de sus obligaciones y además allegaran el radicado de inicio del trámite de la licencia ambiental.

Los titulares a pesar de estas contrarias decisiones deciden radicar el trámite de la licencia ambiental ante la CAR adelantando todas las diligencias en aras de lograr su objetivo, es decir que actualmente el titular minero está cumpliendo con sus obligaciones y cumple con lo establecido en la Ley 685 de 2001 razón por la cual los hechos que dieron fundamento a la decisión contenida en el acto administrativo Resolución No. 001281 de fecha de 24 de noviembre de 2017 son contrarios a la normativa minera.

En cuanto a la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, sobre el decaimiento de los Actos Administrativos, ha manifestado:

"...La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligada con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica). La legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior. Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria, salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, mas ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento..."

Ahora bien, la Ley 685 de 2001 señala: Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave..."

No encuentra este titular que se haya efectuado antes de proferir la Resolución No. 001281 de fecha de 24 de noviembre de 2017, actuación previa como lo menciona la norma ibidem, se tiene como fundamento del acto una serie de actuaciones posteriores 23 de julio fecha que se expidió el requerimiento efectuado mediante Resolución GSC-ZC 00059 de fecha 07 de marzo de 2014, ejecutada y en firme el día 23 de julio de 2014, acaso estos hechos no constituyen para el administrado, en nuevas circunstancias que deberían ser requeridas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. MSD-082"

mediante otro acto administrativo para que de esta manera el titular pudiera ejercer su derecho de contradicción y defensa, lo cual no se cumplió en este procedimiento administrativo.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-569 de 1998 Magistrado Ponente Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, señaló: CADUCIDAD DEL CONTRATO-Premotiva del Estado La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado...

En el mismo sentido mediante Sentencia C-903 de 2010 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA establece: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarado mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (vii) implica igualmente que la administración quede facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (viii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (ix) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (x) es una medida que protege el interés público; (xi) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xii) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xiii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiv) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía judicial; (xvi) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

El acto administrativo expedido en este caso por la Autoridad minera se caracterizan por ser la expresión de la voluntad de la administración pública, encaminada a producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos, en el presente caso se extingue un derecho porque se declara la caducidad del contrato de concesión minera, sin existir claridad de los fundamentos fácticos de la causal si es por no tener licencia ambiental lo cual constituiría incumplimiento de obligaciones causal de multa previo requerimiento o por adelantar labores de explotación lo cual no constituye causal de caducidad si no en el mismo sentido incumplimiento de obligaciones, en este último caso de haber sido causal de caducidad no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 288 de la ley 885 de 2001, previo requerimiento por que se tiene en cuenta para declarar la caducidad el requerimiento hecho mediante Resolución GSC-ZC 00059 de fecha 07 de marzo de 2014, ejecutoriada y en firme el día 23 de julio de 2014, luego entonces se ve en el acto administrativo fundamentos posteriores a esta fecha los cuales no fueron puestos en conocimiento del titular con el respectivo formalismo normativo constituyéndose en nuevos hechos violando el derecho al debido proceso del titular minera al no ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Frente a la licencia ambiental lo que debió hacer la autoridad minera incurriendo en un error es un requerimiento bajo apremio de multa contenido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2002 por incumplimiento de las obligaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082"

del contrato y de esta manera el titular debía explicar lo sucedido y radicar el trámite de la nueva licencia ambiental con el fin de que se evidenciara que se estaba cumpliendo con las obligaciones de las cuales nunca me he apartado.

Es preciso traer a colación el concepto del Ministerio de Minas número 2006017210 de fecha 26 de septiembre de 2006 que señala: "...el artículo 112 del Código de minas señala taxativamente las causales de caducidad sin mencionar expresamente la de adelantar la explotación minera sin la expedición de la Licencia ambiental. Cabe señalar que la autoridad minera tiene, de conformidad con lo estipulado en el artículo 115 y previo el procedimiento del artículo 267 *ibidem*, la facultad para imponer al concesionario multas sucesivas para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato...

Ratificando, si miramos con detenimiento el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 el hecho de no tener licencia ambiental no encuadra en ningún aparte de este articulado, ni tampoco explotar sin licencia ambiental si fuere el caso porque no se ha podido ejercer la defensa al respecto de dicha imputación, razón por la cual el acto administrativo de la referencia es completamente contrario a la ley así como incumple lineamientos jurisprudenciales, ya que no tienen un fundamento jurídico que lo respalde no encuadra en ninguna de las causales, incluso al analizar la causal de caducidad del artículo 112 literal g este señala "la revocación de las autoridades ambientales necesarias para sus trabajos lo cual no sucedió en el presente caso porque se desapareció y obras el trámite inicial de la licencia ambiental y se radica nuevamente como lo confirma el hecho que en el mes de diciembre de 2017 se haya proferido certificación del trámite de la misma.

Frente a la supuesta explotación con fecha posterior al 23 de julio de 2014, la autoridad minera comete un error incurriendo incluso en falsa motivación del acto administrativo porque incumple con el procedimiento de caducidad contemplado en la norma, esta situación causa además un agravio injustificado al este titular minero el cual incurrió en una serie de gastos para presentación y aprobación del Programa de Trabajos y obras P.T.O. así como de la misma licencia ambiental la primera de ellas la cual desapareció y la segunda que se encuentra en trámite lo cual en proceso judicial sería fácilmente demostrable.

En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad..."

Es por todo lo anterior que se hace necesario darle trámite al presente escrito Reponiendo la Resolución de la referencia y continuar el curso normal del Contrato de Concesión minera

De lo anteriormente expuesto por el recurrente, se entra a estudiar el plenario documental para verificar los argumentos señalados por el titular. En cuanto al argumento que señala el recurso manifestando que el hecho de no tener licencia ambiental no encuadra en ningún aparte del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, es de aclarar que el fundamento que dio lugar a la caducidad fue la explotación de materiales de construcción, sin contar con la Licencia Ambiental debidamente otorgada por la Autoridad Competente, además de los incumplimientos a las reiteradas órdenes de suspender las actividades de explotación, impartidas por la Autoridad Minera. Por esta razón simple de la lectura de la Resolución VSC N° 001281 del 24 de noviembre de 2014, se desprende una clara y debida justificación que indica que los titulares no acataron las órdenes de suspensión por ejecutar labores de extracción sin contar con el permiso ambiental, las cuales se hicieron en repetidas ocasiones en las visitas de fiscalización llevadas a cabo en el área del título minero HGD-082.

Igualmente, el recurrente señala que el acto administrativo no tiene fundamento jurídico, por lo que cabe resaltar que la causal por la cual se determinó declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° HGD-082, se encuentra contemplada en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-002"

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; (...)"

Así las cosas, la explotación sin contar con la Licencia Ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental, evidentemente es una conducta que conlleva a la configuración de la causal referida, porque la ley minera indica que para poder realizar labores de explotación se requiere previamente haber obtenido la Licencia Ambiental, para la ejecución del proyecto minero, tal y como lo estableció el artículo 85 de la Ley 685 de 2001, el cual enuncia lo siguiente:

ARTÍCULO 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales alines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formará parte de sus obligaciones contractuales.

Esto hace ver que el contratista no dio total cumplimiento a los términos de ley, pues si bien lo menciona el código de minas, el titular deberá allegar todo lo reglamentario para realizar la explotación del mineral, en este caso debió allegar el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorgara la Licencia Ambiental. Igualmente se evidenció en las visitas de fiscalización el no acatamiento de las reiteradas órdenes de suspensión de actividades de explotación dadas por la Autoridad Minera mediante Autos GSC-ZC 1233 de fecha 05 de agosto de 2015, notificado por Estado Jurídico No. 002 del 08 de enero de 2016; GSC-ZC 521 de fecha 13 de abril de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 68 del 13 de mayo de 2016; GSC-ZC 1829 de fecha 30 de diciembre de 2016, notificado por Estado Jurídico No. 34 del 07 de marzo de 2017; de igual manera a la medida preventiva de suspensión impuesta por la Autoridad Ambiental mediante Resolución 34 de fecha 24 de junio de 2015, expedida por la Corporación Autónoma Regional -CAR Cundinamarca. Por lo tanto, mediante la Resolución GSC-ZC 00059 de fecha 07 de marzo de 2014, ejecutoriada y en firme el día 23 de julio de 2014, se requirió bajo causal de caducidad del literal c) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, una vez se evidenció el incumplimiento por parte de los titulares mineros.

Por otra parte, se considera que el acto administrativo previo a la Caducidad, es decir la Resolución GSC-ZC 00059 del 07 de marzo de 2014, (lo cual aceptó la renuncia del periodo restante de la etapa de construcción y montaje), fue debidamente notificado, igualmente, en el mismo se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por: "c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos". Posterior a ello la Autoridad minera se pronuncia mediante Resolución N° 001281 del 24 de noviembre de 2017, en la cual se plasmó el procedimiento normativo para la caducidad establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, ya que una vez evidenciado el incumplimiento por parte de los titulares y la omisión de suspender las actividades de explotación, por no contar con el permiso ambiental se ve en la obligación de caducar el contrato de concesión N° HGD-082.

Lo anterior, para resaltar una vez más que el acto administrativo previo de trámite, al que se refiere el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, en este caso, fue la Resolución GSC-ZC N° 00059 del 07 de marzo de 2014, lo cual es claro de la simple lectura de la Resolución recurrida, pese a que el recurrente lo pretenda controvertir. Los demás autos en los que se ordenaba la suspensión de las labores mineras, fueron el resultado de las visitas de fiscalización en las cuales se impartía igualmente la orden de suspensión.

Ahora bien, el trámite adelantado por los titulares para la obtención de la Licencia Ambiental expuesto por el recurrente, no subsana la causal de caducidad, porque ello no los autorizaba para extracción de material, solo hasta lograr el acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorga el instrumento ambiental, podría ejecutar labores mineras, lo cual no ocurrió de esta forma que es la prevista en la ley y en el contrato. Es importante aclarar al titular que la caducidad del contrato se configura por la realización de labores de explotación, sin contar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 001281 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082"

con la licencia ambiental mas no por no allegar el estado de trámite de dicha obligación, razón suficiente para afirmar que no se vulneró el debido proceso y se actuó conforme a la ley.

Así las cosas, la decisión de declarar la caducidad del título minero por el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, fue acertada.

A lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que la información suministrada por los titulares en cuanto al reporte de declaración de liquidación y pago de regalías y FMB, confirman la explotación del mineral extraído dentro del área del Contrato de Concesión N° HGD-082, resaltando que las labores de explotación no le estaban permitidas por no contar con los requisitos ambientales, es por esta razón, que las conclusiones de las visitas de fiscalización siempre definieron la suspensión de actividades de explotación por parte de los titulares.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC No 0001281 del 14 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión N° HGD-082 y se toman otras determinaciones", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores HUMBERTO PEÑA MARTINEZ Y HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL., titulares del contrato de concesión No HGD-082; de no ser posible la notificación personal, sútase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCÍA

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Lorena Cuentas Silva / Abogada GSC-ZC

Revisó: Francis Julieth Cruz Quavado / Abogada GSC-ZC

Va. Ba. Daniel Fernando González González / Coordinador GSC-ZC



CE-VCT-GIAM-01036

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VSC Nro.00661 de 29 DE JUNIO DE 2018, proferida dentro del expediente No. HGD-082, mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC Nro. 001281 del 24 de noviembre de 2017, fue notificada al señor HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL, mediante aviso Nro. 20182120399821 entregado el día 03 de septiembre de 2018, la apoderada MIRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, mediante aviso Nro. 20182120441051, entregado el 26 de diciembre de 2018 y al señor HUMBERTO PEÑA MARTINEZ, mediante publicación por aviso fijado el 28 de mayo de 2019 y desfijado el 04 de junio de 2019, quedando las mencionadas resoluciones, ejecutoriadas y en firme el día 06 DE JUNIO DE 2019, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los DIECINUEVE (19) días del mes de junio de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Ximena Alvarado



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000511

DE 2021

(14 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC N° 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HGD-082”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS y los señores HUMBERTO PEÑA MARTINEZ Y HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL, suscribieron el contrato de concesión No. **HGD-082**, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de MINERALES DE CONSTRUCCION Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en la jurisdicción del Municipio de SIMIJACA, departamento de CUNDINAMARCA, con una extensión superficial de 3 hectáreas, por un término de 30 años, el cual fue inscrito el 18 de enero de 2007, en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución VSC No. 001281 del 24 de noviembre de 2017, se declaró la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HDG-082, suscrito con los señores HUMBERTO PEÑA MARTINEZ y HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 4.176.755 y No. 1.026.533.355, respectivamente, por las razones expuestas en el acto administrativo en mención.

El Acto administrativo fue notificado a través de los oficios remitidos el día 05 de diciembre de 2017. El señor Humberto Martínez Peña interpuso recurso de reposición a través del radicado No. 20175500361042 del 26 de diciembre de 2017 y al señor Humberto Junio Peña Sabogal, mediante oficio de notificación por aviso a través del radicado No. 20182120311741, recibido el 26 de febrero de 2018.

Mediante Resolución VSC No. 000661 del 29 de junio de 2018, se CONFIRMO la Resolución VSC No. 0001281 del 27 del 14 de noviembre de 2017 “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HGD-082 y se toman otras determinaciones”, ejecutoriada y en firme el 06 de junio de 2019, se resolvió confirmar la Resolución 0001281 del 24 de noviembre de 2017.

Con Resolución VSC No. 000883 del 04 de octubre de 2019, se RECHAZA por improcedente la solicitud de Recurso de Revisión en contra de la Resolución VSC No. 001281 del 24 de noviembre de 2017, ejecutoriada y en firme el 06 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HGD-082**, se observa que en la Resolución VSC N° 001281 del 24 de noviembre de 2017, se digitó por error la placa HDG-082, sin embargo, revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determina que la correcta identificación del Título Minero es **HGD-082**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC N°001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HGD-082"

Toda vez que, si bien es cierto, tanto en la parte motiva como en la resolutive de la Resolución VSC N° 001281 del 24 de noviembre de 2017, se identificó que el Título Minero evaluado y caducado es el **HGD-082**, existió un error de digitación al momento de transcribir la placa.

Por otro lado, en la Resolución VSC N° 001281 del 24 de noviembre de 2017, se digita por error el número de la cédula del Titular señor HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL, de la siguiente manera: 1.026.533.355, sin embargo, revisado el respectivo Registro Minero Nacional, se determina que el número correcto es el 1.026.553.355.

Frente al caso en concreto, y sobre la corrección de errores formales en los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En virtud de lo anterior, con miras a enmendar el error en la digitación, es necesario corregir el artículo primero, artículo segundo, artículo cuarto, artículo quinto y artículo octavo de la Resolución VSC N° 001281 del 24 de noviembre de 2017 estableciendo que se declara la caducidad y demás disposiciones dentro del Contrato de Concesión No. **HGD-082** y así mismo, determinar que el señor **HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL** se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.026.553.355**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo primero, artículo segundo, artículo cuarto y artículo octavo de la Resolución VSC No. 001281 del 24 del noviembre de 2017, los cuales quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HGD-082, suscrito con los señores HUMBERTO PEÑA MARTINEZ y HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 4.176.755 y No. 1.026.553.355, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACION del Contrato de Concesión No. HGD-082, suscrito con los señores HUMBERTO PEÑA MARTINEZ y HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HGD-082, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO. - Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HGD-082, para que presenten los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016, Semestral 2017, los cuales deben estar diligenciados en la página web en el link: <http://simimero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, adoptado mediante Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía; y la corrección de los Formatos Básicos Anual de 2012 y 2013. Para lo cual se le concede el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC N°001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082"

ARTICULO QUINTO. - Declarar que los señores HUMBERTO PEÑA MARTINEZ y HUMBETO JUNIOR PEÑA SABOGAL, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 4.176.755 y No. 1.026.553.355, respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, por concepto de lo siguiente:

- VEINTITRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$23.099), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al I trimestre de 2015.
- NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$92.443), por concepto de faltante de Regalías correspondiente al II trimestre de 2015.
- SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$75.691) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de MIL metros cúbicos (1.000 m³) de Recebo dejados de pagar, de acuerdo a lo evidenciado en lo reportado en el FBM Anual 2015 y lo declarado y pagado en los formularios de Regalías presentados.

ARTICULO OCTAVO. - Una vez firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación de Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima de Contrato de Concesión No. **HGD-082**, previo recibo del área objeto del contrato.

Proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución VSC N° 001281 del 24 de noviembre de 2017, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

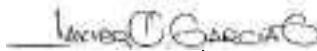
ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores HUMBERTO PEÑA MARTINEZ Y HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL, titulares del Contrato de Concesión No. HGD-082, y de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia al **Grupo de Cobro Coactivo**, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente **HGD-082**.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: María Claudia de Arcos, Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-01771

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000511 DE 14 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DEL 2017 EXPEDIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HGD-082**, proferida dentro del expediente No. **HGD-082**, fue notificada electrónicamente a los señores **HUMBERTO PEÑA MARTINEZ y HUMBERTO JUNIOR PEÑA SABOGAL** el día veintiuno (21) de mayo de 2021, de conformidad con la **Certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-01537**; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de mayo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.